



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000065671726\***

CO000065671726

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0084

En Monterrey, Nuevo León, siendo el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023 dos mil veintitrés.

Como se reveló en la audiencia de juicio que concluyó el día \*\*\*\*\* del presente mes y año, los suscritos licenciados Marco Antonio Lerma Hernández y Miguel Ángel Eufracio Rodríguez, y la licenciada María Elena Sánchez Osorio, Jueces de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, actuando como jueces de juicio y en forma colegiada<sup>1</sup>, resolvieron **sentenciar** a los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por el delito de **feminicidio** (ambos) y **corrupción de menores** (el segundo de los mencionados), dentro de la carpeta judicial \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*.

#### Identificación de las partes:

Acusados:	*****y*****.
Defensa Particular de *****.	Licenciado *****y la licenciada*****.
Defensa Pública Estatal de *****.	Licenciado *****.
Ministerio Público:	Licenciado *****.
Ofendidos:	*****y*****.
Víctima:	Adolescente que en vida respondía a las iniciales *****.
Asesores Jurídicos Particulares de la ofendida *****.	Licenciado *****y la licenciada *****.
Asesores jurídicos de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Delito del ofendido *****.	Licenciadas ***** , *****y*****.
Asesor Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes:	Licenciado *****.

#### 1. Competencia.

En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1º, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este tribunal de enjuiciamiento estadual, es competente para conocer el presente asunto en razón de analizarse hechos delictivos que dieron origen a esta causa y fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **feminicidio**

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1º, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales.265. Valoración de los datos y prueba. El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

**y corrupción de menores**, que se precisaron cometidos en el Estado de Nuevo León, durante el año 2020, al haber entrado en vigor la aplicación del sistema penal acusatorio para ese delito, según lo establece el artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación a la declaratoria formulada al efecto, y atendiendo a que el primero de los citados injustos se encuentra reservado para que el mismo sea resuelto de manera colegiada, conforme lo que establece el acuerdo general 13/2021 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, relativo a la modificación del diverso 21/2019, por el que se determinan los juicios que se serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio; por tanto, el presente asunto fue resuelto en forma **colegiada** y de acuerdo la designación que realizó la oficina de gestión judicial penal.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio, los diversos sujetos procesales estuvimos enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así, de acuerdo a lo establecidos en los Acuerdos Generales conjuntos números 13/2020/II y sus modificatorios 2/2021-II, 3/2021-II, 5/2021-II, 6/2021-II, 11/2021-II y 2/2022-II, emitidos por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, mediante los cuales se autoriza la celebración de audiencias a través de aquella plataforma; y en concordancia con lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la citada plataforma o herramienta tecnológica, lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

## **2. Hecho materia de acusación.**

En el auto de apertura a juicio emitido por diverso Juez de Control en fecha\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*del año 2023, se estableció que el Ministerio Público atribuye a la acusada \*\*\*\*\*y al acusado \*\*\*\*\* , los siguientes hechos:

"Que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2020, la menor víctima \*\*\*\*\*de \*\*\* años de edad, ingreso al Centro de Rehabilitación "\*\*\*\*\* conocido también como \*\*\*\*\*", ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , Colonia \*\*\*\*\* , en el Municipio de \*\*\*\*\*Nuevo León, siendo los encargados del



mismo los acusados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, los cuales desde esa fecha tenían a la custodia y rehabilitación de la menor \*\*\*\*\*, ello ante el padecimiento de \*\*\*\*\* que presentaba, cuyo cuadro clínico requería el suministro de insulina de manera diaria, 3 veces por día, siendo negado dicho medicamento por parte de la acusada \*\*\*\*\*, quien tenía la obligación inherente de suministrar el mismo; siendo que entre las 20:00 horas del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2020 y a las 07:00 horas del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2020 el referido acusado \*\*\*\*\* le suministrara a la menor \*\*\*\*\* narcóticos denominados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , así como la agrediera de manera sexual al introducir su pene en la boca de la pasiva, conocimiento pleno que de ello tuvo la acusada \*\*\*\*\* sin que le suministrara la insulina a la menor víctima, lo que provocara en ella una \*\*\*\*\* , originando así su deceso a consecuencia de INFARTO AGUDO AL MIOCARDIO, el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2020”.

El delito materia de esa acusación es el de **feminicidio** (por ambos acusados), previsto y sancionado por los artículos 331 Bis 2, fracción II<sup>2</sup>, 331 Bis 3<sup>3</sup> y 331 Bis 5<sup>4</sup> del Código Penal en el Estado, y el delito de **corrupción de menores**<sup>5</sup> (solo el acusado \*\*\*\*\*) previsto y sancionado por el artículo 196, fracción III, incisos A y B. La participación que se les atribuye a los acusados en la comisión de los delitos descritos es en términos de los artículos 27<sup>6</sup> y 39<sup>7</sup>, fracción I del Código Penal en cita.

### 2.1. Acuerdos probatorios.

Las partes no celebraron acuerdos probatorios.

### 2.2. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la “presunción de inocencia”, previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso

<sup>2</sup> **Artículo 331 BIS 2.**- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: I...;

II.- A la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes, mutilaciones o cualquier tipo de lesión de manera previa o posterior a la privación de la vida, así como la ejecución de actos de necrofilia;...

<sup>3</sup> **Artículo 331 BIS 3.** A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cuarenta y cinco a sesenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil cuotas.

Además de la sanción prevista por éste artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos civiles con relación a la víctima, incluidos los sucesorios.

<sup>4</sup> **Artículo 331 BIS 5.** Al responsable del delito de feminicidio o la tentativa de éste, además de las sanciones antes señaladas, el juez deberá condenarlo también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima o de quienes le subsisten.

<sup>5</sup> **Artículo 196.** Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

I.- [...]

II.- [...]

III. Induzca, incite, suministre o propicie:

A) el uso de sustancias psicoactivas, tóxicas o que contengan estupefacientes o psicotrópicos;...

<sup>6</sup> **Artículo 27.** Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código.

<sup>7</sup> **Artículo 39.** Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:

I. Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;...

penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata<sup>8</sup>.

Así las cosas, la “presunción de inocencia”, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la “presunción de inocencia”, en su artículo 8.2, el cual establece:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la “presunción de inocencia”, al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales<sup>9</sup>, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad<sup>10</sup>.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que el derecho a la “presunción de inocencia”, es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso, hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el “onus probando”, corresponde a quien acusa<sup>11</sup>.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

---

<sup>8</sup> Véanse las tesis aisladas: P.XXXVI/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

<sup>11</sup> Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.



Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Décima Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tesis 1a. CLXXVI/2016 (10a.). 17 de Junio de 2016. Número de Registro: 2011883”.

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

### 2.3. Alegatos de las partes.

La **fiscalía** manifestó en sus alegatos finales, que con la prueba desahogada se logró probar los hechos materia de acusación, así que los mismos configuran los citados delitos y la responsabilidad que en su comisión le resulta a los acusados \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, solicitando que esta autoridad dicte una sentencia de condena. Argumentos a los que prácticamente se adhirieron las asesorías jurídicas.

Por su parte, los **defensores** de los referidos acusados solicitaron que se dictara en favor de sus respectivos representados

una sentencia absolutoria, dado que el Agente del Ministerio Público no pudo probar más allá de toda duda razonable su teoría del caso, aduciendo ciertas circunstancias que a su consideración surge del material probatorio y en las cuales sustentan su petición, y que por esa razón, no deben ser condenados sus respectivos defendidos por los citados ilícitos. Mientras, que los **acusados** \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* guardaron silencio, tanto en la etapa de alegatos iniciales y finales.

En relación a lo anterior, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción, para evitar incurrir en repeticiones estériles, puesto que siempre prevalecerá lo establecido oralmente en audiencia y en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establecen los dispositivos 67<sup>12</sup> y 68<sup>13</sup>, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el respectivo apartado, a fin de dar contestación cabal a las mismas. En apoyo a lo anterior se cita la tesis siguiente: **“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”**.<sup>14</sup>

En la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que el **Ministerio Público** estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin, con lo cual estuvieron de acuerdo las asesorías jurídicas; procediendo en los mismos términos el defensor de la acusada\*\*\*\*\* , postura con la que estuvo de acuerdo ésta última; además se estableció que la defensa de \*\*\*\*\* no aportó prueba alguna, y que fue deseo de ambos acusados no rendir ninguna declaración, e incluso la defensa de los citados acusados, hicieron lo propio en el interrogatorio formulado a los testigos de la contraparte y en las alegaciones realizadas.

### 3. Regla probatoria.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de

<sup>12</sup> Artículo 67. Resoluciones judiciales. La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

<sup>13</sup> Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

<sup>14</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000065671726\***

**CO000065671726**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 259 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código, y conforme lo que dispone el dispositivo 265 del citado ordenamiento que rige la materia, será el órgano jurisdiccional quien le asigne el valor correspondiente a cada uno de las pruebas de manera libre y lógica, justificando esa valoración en base a la apreciación conjunta integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Además, atendiendo a que en el presente asunto se encuentran involucrados los derechos de una persona múltiplemente vulnerable, por su condición de mujer, por su minoría de edad, que además era insulodependiente dado que padecía diabetes mellitus tipo 1, y se encontraba en un supuesto tratamiento para salir de la adicción a las drogas que sufría, la totalidad de las probanzas serán analizadas en estricto respeto a los derechos humanos con los que contaba la víctima, como lo era el vivir en un entorno familiar libre de violencia, derivado de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1º, 4º y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos tratados

internacionales en materia de Derechos Humanos, entre los cuales destacan la Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, y a los cuales esta Autoridad sujeta su actuar en lo que en el presente asunto aplique y corresponda.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo. Lo anterior se traduce en el deber de toda Autoridad, incluida ésta, de impartir justicia con base en una **perspectiva de género**, aun y que las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Con base en lo anterior, se tiene que existe la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género, resumiéndose en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja, como ocurre en escenarios en los cuales históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que deben asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Así se estableció, en el criterio que emitió la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro siguiente: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”**

Además, atendiendo a que en el presente asunto la víctima resulta ser menor de edad, las probanzas serán analizadas en el marco de la “Convención sobre los derechos del niño”<sup>15</sup>, en sintonía con el “Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes” y el diverso “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia”; ello por la **condición de adolescente** de la víctima,

---

<sup>15</sup> **Artículo 3.** “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. [...]”



pero sobre todo atendiendo principio del interés superior de la niñez, establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>16</sup>.

#### 4. Hecho acreditado.

Conforme a las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, ante la intermediación de este Tribunal de enjuiciamiento, lo que permitió advertir de manera directa y por medio del sistema de videoconferencias a través del cual se entabló una comunicación en tiempo real de audio y video con todas y cada una de estas personas que acudieron a esta audiencia de juicio a rendir su testimonio; y, por lo tanto, analizados de manera libre y lógica el material probatorio desahogado, podemos tener por acreditadas como circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto a la ejecución de los **hechos**, las siguientes:

Que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2020, la menor víctima \*\*\*\*\* de \*\*\*\* años de edad, ingreso al Centro de Rehabilitación "\*\*\*\*\*" conocido también como "\*\*\*\*\*", ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, siendo los encargados del mismo los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , los cuales desde esa fecha tenían la custodia y rehabilitación de la menor \*\*\*\*\* , ello ante el padecimiento de diabetes nivel 1 que presentaba, cuyo cuadro clínico requería el suministro de insulina de manera diaria, 3 veces por día, siendo negado dicho medicamento por parte de la acusada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien tenía la obligación inherente de suministrar el mismo; siendo que entre las 20:00 horas del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2020 y a las 07:00 horas del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2020 el referido acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le suministrara a la menor \*\*\*\*\* narcóticos denominados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como la agrediera de manera sexual, conocimiento pleno que de ello tuvo la acusada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* sin que le suministrara la insulina a la menor víctima, lo que provocara en ella una \*\*\*\*\* , originando así su deceso a consecuencia de infarto agudo al miocardio, el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2020.

Circunstancias que coinciden sustancialmente con la proposición fáctica planteada por la Fiscalía, y quedaron patentizados al subsumirse tales hechos en los delitos de **feminicidio** (ambos acusados) previsto y sancionado en los artículo 331 Bis 2, fracción II, 331 Bis 3 y 331 Bis 5, y **corrupción de menores** (solo \*\*\*\*\* ) previsto y sancionado por el artículo 196, fracción III, inciso A, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

<sup>16</sup> Artículo 4. "[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. [...]"

#### **4.1. Análisis de la acreditación del delito de feminicidio, a través de la transcripción concisa de la prueba desahogada y la valoración que se hace de la misma.**

Atendiendo al elemento del delito denominado tipicidad tenemos que el hecho que se ha tenido por acreditado encuadra efectivamente en el ilícito denominado **feminicidio**, previsto por el artículo 331 Bis 2, fracción II, del Código Penal del Estado.

En la particularidad del caso, sus elementos constitutivos son los siguientes: **a)** La preexistencia de la vida de una mujer; **b)** La supresión de esa vida; **c)** Que se verifique por razones de género.

Por tanto, justamente con las pruebas que logró desahogar la fiscalía, se estima acreditada la materialidad del citado ilícito: pues, el primero de sus elementos, como lo es la **preexistencia de la vida de una mujer**, se actualiza a partir de la declaración producida a cargo de la ofendida \*\*\*\*\*, quien en lo que atañe a este elemento afirmó que su hija la adolescente que en vida era identificada bajo las iniciales \*\*\*\*\*, nació el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*, incluso a través de su conducto fue introducida el acta de nacimiento de su hija, a quien decidió internar el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2020, en un centro de rehabilitación o anexo, casa de rescate, \*\*\*\*\*, el cual está ubicado en la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León, dado que estaba en consumo de sustancias ilícitas, tanto de marihuana, como metanfetamina.

Aspectos que se encuentran corroborados con los testimonios de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, pues el primero manifestó que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2020, luego de que fue llevado el activo identificado como pastor desde el centro de rehabilitación para mujeres a internar a un diverso centro de rehabilitación, también ubicado en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León de nombre \*\*\*\*\*, permaneció en el centro de rehabilitación de mujeres junto con la activa la identificada como pastora, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y por orden de la pastora empezaron a buscar drogas, cuando estaban arriba fue cuando vio \*\*\*\*\*, estaba en el dormitorio acostada en un colchón, describiendo que observó con los labios partidos y con unas ojotas bien grandes y los ojos bien sumidos, y decía que tenía mucha sed, que por favor le diéramos agua, y le dijo a la pastora \*\*\*\*\* que por favor le diera su insulina, pero no quiso, le dijo "no tú estás muy drogada ahorita no te puedo dar medicina".

Mientras que \*\*\*\*\*, informó que estuvo trabajando en un centro de rehabilitación \*\*\*\*\*, el ubicado en la colonia \*\*\*\*\*



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000065671726\***

**CO000065671726**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

\*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\* , siendo los dueños el pastor \*\*\*\*\*y la pastora \*\*\*\*\* , quienes eran esposos, que se encargaba de estar con las muchachas y dar información, que tenían como 6 o 7 internas, entre ellas a la identificada con las iniciales \*\*\*\*\* , señalando que después que se llevaron al pastor empezaron a buscar si no había quedado droga en la casa y con las muchachas, una vez que subieron no tuvieron contacto físico con la internas, si las vieron pero no hablaron, más que nada se dedicaron a regañarlas que porque habían hecho eso, y a buscar en sus cosas la droga para que ya no siguieran con el consumo.

Por su parte, \*\*\*\*\*refirió que ingresó el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*del 2020 al anexo se llama \*\*\*\*y el centro creo que era \*\*\*\*\* , donde conoció a la víctima identificada con las iniciales \*\*\*\*\* , señalando a \*\*\*\*\* como la encargada, mencionando que ese día \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* le pidió la insulina a la pastora, y no se la dio, y nadie más aparte la pastora le dio la insulina a \*\*\*\*\* , el pastor estaba todo drogado y pedo, ella la pidió en ningún momento se la dio él; al día siguiente el \*\*\*\*\*en la mañana se levantaron, \*\*\*\*\* siguió acostada, subió una persona que les fue a dar de comer, \*\*\*\*\* no se levantó, se sentía mal, ella intentó comer pero empezó a vomitar, ese día no pudo comer nada en la mañana de lo que les dieron, ella se quería tomar un jugo, pero lo vomitaba, no retenía nada de comida, ni nada de líquidos.

Atestes que se les otorga **valor jurídico pleno**, en virtud de que dicho testigos se concreta en establecer de forma clara y concisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que observaron por última vez con vida a la mencionada víctima, lo cual pudieron percibir de manera personal y directa, es decir, por medio de sus sentidos, sin la inducción o referencia de terceros; testigos que estuvieron en condiciones de señalar lo anterior, dado al parentesco que la mencionada \*\*\*\*\*dijo tener con la mencionada \*\*\*\*\* , al señalarla como su hija, mientras que \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*por esa relación laboral que sostenían con los activos, pues la segunda de las mencionadas trabajaba directamente en ese centro de rehabilitación en donde estuvo internada la pasivo; y \*\*\*\*\* dado que refirió haber ingresado al citado centro de rehabilitación donde ya se encontraba recluida la víctima en mención, la cual incluso logra ubicar a \*\*\*\*\* como la persona que se encargó de recibirla en el centro el día de su ingresó, y a \*\*\*\*\* como una de las personas que la trasladaron al centro, a quien incluso pudo observarlo en diferentes ocasiones en dicho centro.

De igual forma, es dable conferirle **valor demostrativo pleno**, al acta de nacimiento que quedo incorporada por conducto

de la mencionada \*\*\*\*\* , al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, como lo es el Oficial del Registro Civil, quien tiene a su cargo precisamente el certificar el estado civil de las personas, así como el registro del nacimiento de las que le son presentadas con vida, cuya autenticidad no fue objetada por parte de la defensa, estimándose entonces que no existe motivo alguno para dudar de su veracidad o que se trate del algún documento apócrifo, y definitivamente a través del mismo se puede establecer la fecha en que nació la víctima lesa y el nombre bajo el cual quedó registrada cuando fue presentada con vida.

Ahora bien, el segundo elemento constitutivo consistente en **la supresión de esa vida** a consecuencia de un factor externo, se justifica con lo declarado por la mencionada \*\*\*\*\* , quien refirió que su hija falleció el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2020 en el centro de rehabilitación o anexo casa de rescate, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , ubicado en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, debido a que \*\*\*\*\* estaba en consumo de sustancias ilícitas, tanto de marihuana, como metanfetamina entonces decidió internarla junto con el señor \*\*\*\*\* , el papá de su hija, debido a que ella pidió ayuda, entonces el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2020, el papá de \*\*\*\*\* la llevó a internar, entonces se puso en contacto vía telefónica con el señor \*\*\*\*\* , dueño del centro, quien le dio un teléfono de una persona que se llama \*\*\*\*\* , quien se encargaría de cuidar a las chicas internas, y las cosas de su hija las llevó al centro de rehabilitación el día \*\*\*\*\* recibíendolas \*\*\*\*\* y un joven que era el velador a quien le decían ojitos, de nombre \*\*\*\*\* en el porche de este lugar y les entregó la ropa, la insulina y en una hoja de libreta donde está anotado todas las indicaciones de cómo y a qué hora se debía suministrar este medicamento, eso se lo entregó a \*\*\*\*\* , de todos modos \*\*\*\*\* sabía a qué horas tenía que ponerse su medicamento, debido a que desde los 6 años padecía de diabetes tipo 1, siendo la responsable del centro de mujeres la señora \*\*\*\*\* esposa del señor \*\*\*\*\* .

El acuerdo que hizo con la señora \*\*\*\*\* y el señor \*\*\*\*\* , que los iba a tener internos a su hijo mayor y \*\*\*\*\* durante 6 meses, e iba a pagar una cuota semanal de \$1,000.00 por cada uno, aparte llevaba semanalmente comida y cosas que necesitaban para su aseo personal, medicamentos si se necesitaban, la insulina, las jeringas, las lancetas, el glucómetro, todo el suministro que necesitaba \*\*\*\*\* para subsistir, para su salud y para todo.

Reconociendo en unas imágenes que le mostró el Ministerio Público, el lugar donde falleció su hija, donde estaba interna su hija, abajo era el lugar de culto y predicación, arriba era el lugar donde estaba internada \*\*\*\*\* , solamente subió a la segunda planta el



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000065671726\***

**CO000065671726**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

día que le avisaron que fuera porque no estaba respirando, por lo que, subió y la vio muerta en la primer recámara.

Luego, de que la señora \*\*\*\*\* le dijo vía telefónica, que en efecto habían llegado ellos al centro sin especificarle quién y que había visto que estaba todo quebrado y que el señor \*\*\*\*\* estaba detenido, le dijo que cuando regresara su esposo irían por su hija, le dijo que no, que no fuera por ella, porque estaba muy enojada, que la estaba manipulando, lo más probable es que al ir por ella, se escaparía, que le recomendaba que buscara un lugar a donde llevarla, y fuera el sábado por ella, como era jueves le dijo que no se iba a esperar hasta el sábado.

Entonces, habló con la licenciada \*\*\*\*\* , dueña de \*\*\*\*\* , el primer centro donde estuvo \*\*\*\*\* interna, le comentó lo que estaba pasando, le dijo que se la trajera en la mañana temprano, mencionándole que se la llevaría como a las 11:00 horas de la mañana, por lo que, al estar esperando que le hablara su esposo para que fueran por \*\*\*\*\* , en eso le habló \*\*\*\*\* por teléfono y eran las 10:50 horas de la mañana iban a ser las 11:00 horas del día viernes, y le dijo que fuera rápido al centro, que era necesario que se presentara urgente con su esposo y le colgó, por lo que, al marcarle, la señora \*\*\*\*\* le dijo que fuera rápido, que \*\*\*\*\* no estaba respirando, mencionándole cómo le decía eso, que le diera rcp, si ya le había hablado a la ambulancia, y solo le dijo venga rápido y colgó, entonces le habló a su esposo y le dijo vete rápido al centro de rehabilitación, que no fuera por ella, que se fuera para allá, a su mamá le dijo lo mismo, que fuera para el centro de rehabilitación, y del departamento de seguridad e higiene de su oficina la llevaron al centro, en el camino uno de sus compañeros que es el encargado de seguridad habló a protección civil a jaguares y les dijo lo que estaba pasando, y para esa hora que eran más de las 11:00 horas de la mañana, no había reporte, nadie había reportado que \*\*\*\*\* estaba muerta.

Cuando llegó al centro su mamá estaba parada afuera, al acercarse la abrazó, inmediatamente corrió y subió y estaba su niña acostada, estaba de lado acostada tapada con una colcha, trató de acercarse a ella y no la dejaron acercarse a ella, al llegar protección civil la empezó a revisar, luego de que la dejaron acercarse, la abrazó, pero \*\*\*\*\* estaba dura, ya olía mal, no olía bien, olía como a muerto, y hasta a las 5:00 horas de la mañana se fue a la SEMEFO a recoger el cuerpo de su niña.

Sumándose a lo anterior el ateste rendido por \*\*\*\*\* , oficial de policía del municipio de \*\*\*\*, Nuevo León, quien señaló que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2020 a las 11:49 horas recibieron un reporte de la central de radio, respecto de una persona

del sexo femenino que no contaba con signos vitales, sobre la calle \*\*\*\*\* , numeral \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, al arribar visualizó un domicilio en color rojo con barrotes negros, con una lona color negra que decía “\*\*\*\*\*”, que estaba a mediación y construido en dos plantas y la parte de arriba era de color blanca por fuera.

Cuando llegó junto con su compañero \*\*\*\*\* se entrevistaron con la señorita \*\*\*\*\* de \*\*\*\* años, quien les refirió ser la encargada de lugar del centro de rehabilitación llamado \*\*\*\*\* , y que una señorita que se encontraba internada en dicho centro de rehabilitación de nombre \*\*\*\*\* de \*\*\*\* años, estaba en la recámara del segundo piso, sin signos vitales.

Agregó, que en ese lugar también se encontraba la madre de la joven de nombre \*\*\*\*\* de \*\*\*\* años y la unidad de protección civil número \*\*\*\* al mando de \*\*\*\*\* , cuando llegaron al lugar el elemento de protección civil ya había atendido a la señorita de arriba, informándoles que cuando arribó efectivamente la señorita ya no contaba con signos vitales, inmediatamente informó a la central de radio lo sucedido, para solicitar las autoridades competentes, procedió al acordonamiento del área, a la seguridad perimetral; y en ningún momento observó a la femenina sin vida, ya que se quedó en la parte de afuera brindando seguridad perimetral, siendo su compañero \*\*\*\*\* el que ingresó al lugar.

Así mismo, en torno a las imágenes que le fueron mostradas, señaló que se trataba del lugar donde atendieron el reporte y la cintilla amarilla que se apreciaba fue la que se colocó, así como la lona que estaba afuera del lugar cuando arribaron, y la fachada del lugar color rojo con los barrotes negros y en la parte de arriba color blanco.

Narrativas merecedoras de **valor jurídico probatorio**, que generan convicción en este cuerpo colegiado, en atención a que si bien a dichos testigos no les consta la mecánica de hechos suscitada y bajo la cual fue suprimida la vida de la víctima adolescente \*\*\*\*\* , lo cierto es, que los mismos logran aportar de manera clara y coherente detalles o **aspectos periféricos** suscitados con posterioridad al hecho, los cuales percibieron de forma directa y a través de sus sentidos, dejando de manifiesto \*\*\*\*\* lo que pudo observar al acudir al citado centro de rehabilitación, siendo el mismo sitio del reporte al que acudió el oficial de policía \*\*\*\*\* al actuar como primer respondiente y en cumplimiento de sus obligaciones, atribuciones y funciones, a éste último le fue informado por parte de la persona que se identificó como encargada del mencionado centro de rehabilitación, la hoy activa, que una de las internas de ese centro se encontraba en la



**\*CO000065671726\***

**CO000065671726**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

planta de arriba sin signos vitales, lo cual incluso le fue confirmado por un elemento de protección civil y por la propia madre de la víctima.

Además, a través de sus dichos se patentiza la ubicación del sitio donde fue encontrado el cuerpo sin vida de la víctima, y las personas que se encontraban en ese sitio cuando arribaron al mismo, entre ella la hoy procesada.

Cabe destacar que, del análisis efectuado a las anteriores deposiciones, no se advierten datos que indiquen que los declarantes estuvieran mintiendo o alterando el hecho sobre el cual se pronunciaron, quienes como se ha indicado fueron claros, congruentes y lógicos; máxime que atestiguaron circunstancias que percibieron de forma personal y directa; además, de que no se advirtió interés o intención de querer perjudicar indebidamente con su narrativa a los activos, o bien, beneficiar a la parte víctima; pues, no hicieron ningún señalamiento directo en contra de los activos, dando cuenta de la información que objetivamente pudieron percibir \*\*\*\*\* al ser la madre de la pasivo, y \*\*\*\*\* al actuar como primer respondiente.

Del mismo modo, esa supresión de la vida de la víctima, se estima acreditada, gracias al testimonio experto de \*\*\*\*\* , quien actuando como perito en el área de criminalística de campo del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2020, luego de que recibió una llamada de su central, se trasladó a la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, a las 14:20 horas aproximadamente, mismo que se encontraba resguardado por elementos de la Secretaría de Seguridad del municipio de \*\*\*\*\* , así como por elementos de la agencia estatal de investigaciones.

Señaló, que logró observar que se trataba de un inmueble habilitado como casa de oración, localizada sobre la acera norte de esta calle, contaba con dos plantas, así como con un barandal y sobre este una lona con la leyenda el tabernáculo, en su acceso contaba con unos escalones, los cuales comunicaban al área del porche, en donde se observaban diversas manchas de color rojiza en estas áreas, al ingresar al interior del inmueble se observó hacia el lado poniente el área de cocineta, en donde se observaron diversos objetos propios de esta área, destacando una caja con la leyenda paracetamol 500 miligramos, continuando hacia el norte se observó un espacio donde se encontraban diversos objetos, todos en desorden, así como diversas pantallas dañadas, instrumentos musicales, todo en desorden, hacia el norte se encontraba un acceso el cual comunicaba el área del patio en donde se

encontraban unas escaleras que comunicaban a la parte superior, donde se encontraba un área de cocina, la cual contaba con muebles propios de esta área, destacando un refrigerador y en cuyo interior se logró observar diversos frascos con la leyenda insulina, mientras que en el área del congelador se observaron diversas jeringas, regresando al interior estaban unas escaleras que comunican a la segunda planta por dentro del inmueble, al subirse hacia el norte estaba un cuarto donde se observó sobre el piso diversos fragmentos de papel higiénico, en la parte superior una cámara de seguridad, dos colchones sobre uno de ellos se observó **el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino en una posición de decúbito lateral derecho**, la cual se encontraba con su región cefálica hacia el poniente, al realizar lo que es la inspección cadavérica se observó que vestía una blusa manga larga color rosa, una pijama y calcetas en color gris, misma que no contaba con pertenencias, sin observarle lesiones a simple vista, solamente unas manchas de color café a la altura de la boca y nariz, continuando hacia el sur observó un segundo cuarto, así como un colchón, hacia el sur se encontraba un espacio más amplio donde se observaron diversos colchones, una cámara de vigilancia, diversas regaderas, en el lugar estaba la persona fue identificada por su nombre y de iniciales \*\*\*\*\* de \*\*\*\*años de edad, recolectando diversas manchas en color rojizo, la caja con la leyenda paracetamol, así como los diversos fragmentos de papel higiénico, siendo todo embalado y remitido con su debida cadena de custodia a la bodega de bienes asegurados, quedando a disposición de la unidad de investigación, al finalizar esa inspección, el inmueble fue sellado con cinta de seguridad en color amarillo, quedando resguardado por unidades de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de \*\*\*\*\*.

Precisó, que en esta inspección criminalística también participaron sus compañeras\*\*\*\*\*, quien realizó la videograbación, \*\*\*\*\* , misma que efectuó la documentación fotográfica, \*\*\*\*\* realizó la documentación escrita y topográfica y el declarante se encargó de realizar la recolección e inspección cadavérica.

Lo que a su vez, se concatena con lo que expuso el perito del servicio médico forense \*\*\*\*\* , quien afirmó haber realizado la revisión del cadáver de la víctima identificada bajo las iniciales \*\*\*\*\* de \*\*\*\* años de edad, el cual llegó de la colonia \*\*\*\*\* , del municipio de Santa Catarina, por lo que se encargó de la fijación y de la recolección de las marcas en el cadáver, el cual se recibió el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2020, a las 20:00 horas, luego de hacer la observación del cadáver, se hizo la fijación mediante fotografía, se recolectaron las muestras y el suministro a



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000065671726\***

**CO000065671726**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

los diferentes laboratorios, y posteriormente el médico determina la causa de su fallecimiento.

Particularmente se tomaron muestras de las huellas de dactilares y se remitieron a identificación de personas, para el laboratorio de química se tomó el humor vítreo, contenido gástrico en sangre, y para el laboratorio de genética sangre, cabello y orina.

Además, luego de que le fueron mostradas diversas impresiones fotográficas, reconoció que se trataban del cadáver al que hizo la revisión y en el cual trabajó.

Así mismo, se cuenta con el testimonio del perito médico forense \*\*\*\*\*, quien refirió haber practicado una autopsia en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2020, en compañía de la doctora \*\*\*\*\*, a una persona identificada bajo las iniciales de \*\*\*\*\* de 15 años de edad aproximadamente, la cual al examen traumatológico presentaba solamente una equimosis de color violácea localizada en el tercio anterior de la cresta iliaca del lado derecho, y otra equimosis también violácea en la cara anterior del tercio medio de la pierna derecha.

Posteriormente, revisó las tres principales cavidades del cuerpo, encontrando a nivel de la cavidad craneal que las estructuras óseas estaban integras, sin datos de fractura, el cerebro solamente se observó congestivo y las vértebras cervicales no presentaban alteraciones; a nivel de la cavidad torácica las estructuras óseas estaban integras, sin datos de fracturas, los pulmones solamente se observaron congestivos, y a nivel de corazón se observó la presencia de múltiples petequias subendocardicas que estaban localizadas en la cara posterior de los dos ventrículos y en la cara anterior del ventrículo derecho y resblandecimiento del ventrículo derecho; a nivel de la cavidad abdominal solamente se observó a nivel del páncreas infiltrado hemático, mientras que el resto de las vísceras abdominales solo se observaron congestivas, enviando muestras del bloque cardio pulmonar y de ambas arterias carótidas a revisión de histopatología, y una vez que tuvo el resultado de patología, concluyó que la muerte de la persona examinada, fue a consecuencia de un infarto agudo al miocardio.

Añadió, que el departamento de histopatología reportó dentro de las estructuras que van dentro del bloque cardiopulmonar, que la tráquea presentaba solamente un proceso de traqueditis crónica, es decir, un proceso inflamatorio de la tráquea, la laringe también presentaba un proceso inflamatorio crónico, los pulmones solamente presentó infartos parenquimatosos secundarios a

trombosis vascular y el corazón con datos de infarto agudo al miocardio.

Además, precisó que las petequias son un puntilleo rojizo, ocasionado por micro hemorragias de los vasos o la vasculatura más pequeña del corazón, las cuales se ocasionan por el sufrimiento del músculo cardíaco por la falta de oxigenación y por falta de irrigación de las venas más grandes que le permiten oxigenarse o alimentarse; mientras que los infartos parenquimatosos se refiere a la muerte o a la falta de irrigación o del flujo sanguíneo de ciertas zonas de los pulmones, del parénquima del pulmón o del tejido del pulmón secundario a trombosis, que es la formación de trombos o pequeños tapones o coágulos que impiden que irrigue el flujo sanguíneo hasta el tejido del pulmón, ocasionando la necrosis o muerte de esa parte del tejido.

También, mencionó que de forma directa la falta de insulina no contribuye al infarto agudo al miocardio, sin embargo, si limita la respuesta cardíaca de compensación, porque al no tener insulina, y al aumentar los niveles de glucosa en sangre el cuerpo tiene que eliminar la glucosa a través de la orina, bajando así el volumen de líquidos que tiene el cuerpo y que son necesarios para que el corazón pueda con mayor fuerza o presión bombear sangre y tratar de eliminar el trombón y responder al proceso de infarto que tiene; además, los niveles elevados de glucosa por falta de insulina contribuyen a la formación de cuerpo cetónicos, que son tóxicos para el músculo, incluido el músculo cardíaco, y que esto hace que la respuesta ante un infarto sea tórpida y no pueda reaccionar de manera adecuada el corazón, para sacar adelante este cuadro de infarto.

Abundó, que el clonazepam es otro de los múltiples factores que contribuyeron a la causa de muerte, la literatura menciona que cuando se utiliza con fines recreativos, antes de provocar una disminución de las funciones o un estado de relajación, se presenta un estado euforia o de ansiedad, después la relajación y en algunos casos el uso de clonazepam, puede llegar ocasionar también arritmias cardíacas, lo que sumado a la falta de insulina que también condiciona la presencia de arritmias cardíacas, por la presencia de cuerpos cetónicos y la presencia de la arteroesclerosis secundaria de la misma alteración de la microvasculatura por el proceso de la diabetes y/o el uso consumado de drogas en conjunto, todo esto sumo, junto con la deficiencia de insulina para que se presentara la causa de muerte.

Y precisamente para explicar que ocasionó ese infarto agudo al miocardio que produjo la muerte de la adolescente víctima



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000065671726\***

**CO000065671726**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

\*\*\*\*\* , aparte de lo que señaló el mencionado médico \*\*\*\*\* , obran los testimonios del endocrinólogo \*\*\*\*\* , la perito médico legal \*\*\*\*\* y el médico patólogo \*\*\*\*\* , quienes en síntesis establecieron lo siguiente: el citado \*\*\*\*\* mencionó que le fue solicitado por la dirección de la Facultad de Medicina y el Hospital Universitario que emitiera una opinión técnica y dictamen acerca de una carpeta de investigación de una joven de iniciales \*\*\*\*\* , se le pidió evaluar una serie de documentos de la citada carpeta de investigación y de unos estudios que se realizaron post mortem en el Hospital \*\*\*\* en las instalaciones de la Facultad de \*\*\*\* , para ello revisó las declaraciones de los que estuvieron involucrados, sobre todo en la parte que se refieren las compañeras que estaban en el mismo centro de rehabilitación las compañeras de \*\*\*\*\* , respecto a la sintomatología clínica que ellas expusieron que esta presentaba, así como los documentos de laboratorio que se hicieron en el hospital, tanto en laboratorio general, como en el laboratorio de endocrinología, sobre unas muestras de sangre de un lavado vesical y muestras de un líquido del ojo, lo que utilizó fue su experiencia en ese sentido y los conocimientos en el área de la diabetes tipo 1, para evaluar los datos que se le proporcionaron en la carpeta investigación y en los exámenes que se realizaron dentro de este hospital.

De estas declaraciones obtuvo datos clínicos de lo que había pasado con \*\*\*\*\* en ese centro de rehabilitación, sus compañeras refirieron que la vieron deshidratada, vomitando con una respiración agitada, que tenía sed constante, que había ido a orinar y a vomitar en numerosas ocasiones durante los últimos días, antes de que falleciera y que estaba privada de insulina, que ella pedía su medicamento que era la insulina, y no se le proporcionaron, conforme fueron pasando las horas y los días al estar sin insulina, empezó a tener dificultad para articular y dificultad para poder coordinar sus movimientos, alguna de sus compañeras la tuvieron que ayudar y asistirle para que pudiera ir al baño, entrando en un estado en el que perdió la conciencia.

En cuanto a la revisión de los resultados de laboratorio, en una muestra de glucosa en sangre que tenía un nivel de 225 miligramos por decilitro, así mismo en una muestra en sangre se encontraron cuerpos cetónicos en 1.4 milimolas por litro, en el lavado vesical no se observaron datos conducentes con descontrol de la glucosa, y en el líquido obtenido del humor vítreo del ojo, tampoco se muestra que haya una medición de lo que se pidió de glucosa, cuerpos cetónicos y potasio.

El diagnóstico que plasmó en su estudio técnico de \*\*\*\*\* , lo que consta en el documento que recibió, es que fue diagnosticada a los \*\*\*\* años de edad con diabetes mellitus tipo 1, y que es

dependiente para la vida del uso de la insulina, ella utilizaba dos tipos de insulina, una insulina NPH y una insulina rápida, la insulina NPH tiene un efecto prolongado de cerca de 16 horas, y la insulina rápida se utiliza sobre todo para manejar la glucosa que se ingiere con la alimentación.

Por lo tanto, su primer hallazgo es que \*\*\*\*\* se reportó como una paciente con diabetes tipo 1, dependiente de insulina para la vida; como segundo hallazgo al ver en el expediente que se le privó de la insulina, y que los días subsecuentes de estar sin insulina presentó náuseas, vómito, dolor abdominal, presentó micción en forma espontánea y micciones por arriba de lo normal, así como debilidad, postración, que tenía taquicardia y datos de deshidratación con mucosas secas y pérdida de la alerta, en ese sentido lo que se puede diagnosticar es la presencia de cetoacidosis diabética.

Un individuo que tiene diabetes tipo 1, es insulino dependiente para la vida, así lo cataloga la Organización Mundial de la Salud y la Federación Internacional de diabetes, lo cual quiere decir, que si no recibía insulina su glucosa se aumentaría en la sangre, la glucosa es el principal combustible del cuerpo para hacer todos los procesos metabólicos, y cuando esta glucosa no puede entrar al músculo y a los tejidos y a los órganos por la falta de insulina, el individuo tiene que quemar la grasa y tiene que usar las proteínas del músculo, por eso estas personas pierden peso de forma aguda y producen una sustancia ácida que son los cuerpos cetónicos, derivados de utilizar la grasa para obtener energía en ausencia de insulina.

Entonces, esto hace quien tiene la glucosa muy alta la tira por la orina, y estos cuerpos cetónicos por metabolizar su grasa producen acidez en la sangre y eso puede llevar a trastornos en los electrolitos como el sodio y el potasio y pueden desencadenar la muerte de una persona con diabetes tipo 1 por la privación de la insulina.

La diabetes es una enfermedad en la que se altera el metabolismo de la glucosa o azúcar de los lípidos o grasas y proteínas, existen cuatro grandes grupos de diabetes, precisando que la diabetes tipo 1 se presenta por lo general en niños y adolescentes, el pico en el que aparece es entre los 6 y 7 años de edad o a los 11 a los 13 años, dependen de insulina, porque ellos ya no producen insulina, su páncreas la deja de producir, entonces para poder vivir requieren aplicarse insulina de 3 a 5 veces al día, dependiendo de cada caso.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000065671726\***

**CO000065671726**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Entonces, \*\*\*\*\* utilizaba insulina NPH, que puede administrarse dos o tres veces al día, como una insulina de larga duración, y utilizaba una insulina rápida como la humaloc, para cada vez que iba a comer un alimento, porque tiene que usar la insulina para metabolizar el azúcar, las grasas y las proteínas de esa comida, por eso requería inyectarse varias veces al día.

Cuando no se pone en el tiempo adecuado la insulina, quienes tienen diabetes empiezan a presentar la glucosa elevada, y empiezan a tirar la glucosa por la orina, orinan más y les da mucho apetito, porque la glucosa no puede entrar al organismo, al hígado y a los músculos, si se pone la insulina a destiempo también pueden presentar una hipoglucemia, lo cual significa, que si se pone la insulina rápida cuando ya pasó el tiempo de la comida, el azúcar puede bajar por debajo de lo normal, por eso es muy importante que estas insulinas se apliquen con los horarios debidos, que es con alimentos, en la mañana y en la noche, ya sea al despertar y al anochecer cuando se utiliza la insulina NPH.

Ahora si la falta es total, esta glucosa se ve muy alta, como no se puede utilizar, empieza a consumir la grasa y al músculo, porque en el hígado es donde transformamos la grasa en energía, de esa manera también la transformamos en azúcar, porque el cuerpo lo que trata de hacer es que haya azúcar disponible para el cerebro y para todo el organismo, esto es lo que hace que estos individuos que tienen diabetes tipo 1, presenten primero cetosis, que es la presencia de los cuerpos cetónicos, derivados del consumo de la grasa cuando se acumulan estos presentan acidosis, un mecanismo para quitarse los ácidos de la sangre, es que empiezan a respirar rápidamente y superficialmente, porque a través de la respiración se quieren sacar esos ácidos que son volátiles y de esa manera se trata de compensar, si no se provee insulina al final de cuentas esto lleva al fallecimiento de quien tiene diabetes tipo 1.

En una persona que tiene diabetes tipo 1, que ya tiene muchos años de evolución, como es en este caso que tenía prácticamente \*\*\*\*años, esto se puede presentar entre 24 y 36 horas de ausencia de insulina, se puede generar un cuadro de este tipo, para poder establecer un nivel de glucosa estable, se pide que tenga entre 80 y 130 antes de cualquier alimento, para una persona que tiene diabetes y dos horas después de haber comido deben detener menos de 140 miligramos por decilitro y dentro de las dos horas de haber comido, nunca debe de subir por arriba de los 180.

Por su parte, \*\*\*\*\* señaló haber emitido un peritaje médico colegiado, en el que se le solicitó que aclararan las circunstancias que originaron la muerte en el caso de la adolescente

\*\*\*\*\*, que inicialmente fue determinado como un infarto agudo al miocardio, para ello les otorgaron el acceso a la carpeta de investigación por medio electrónico, en la que se encontraban contenidas las testimoniales de los testigos, tanto de las compañeras internas de \*\*\*\*\*, como de los responsables y cuidadores del centro de rehabilitación, de los padres de la menor, también estaba incluido el peritaje necropsia que se le realizó al cuerpo de la menor, el estudio histopatológico y los reportes químicos y toxicológicos de tejidos y órganos que se enviaron para su estudio, como también el de sangre y el del humor vítreo.

Inicialmente el perito médico forense de la Fiscalía realizó la toma de humor vítreo y de sangre que mandó analizar, en el análisis químico toxicológico que se le realizó, determinaron que en sangre había presencia de clonazepam, y sieteaminoclonazepam, que este es un metabolito derivado del clonazepam, y también que había presencia de metanfetaminas, negaron que había presencia de cocaína, de alcohol, de solvente o de alguna otra droga; igualmente señalaron que no les fue posible analizar el humor vítreo puesto que no contaban con el material necesario para poderlo procesar, por lo cual este material de humor vítreo y de sangre fue enviado analizar al Hospital \*\*\*\*, es donde determinaron que había una alta concentración de glucosa en sangre y que a nivel del humor vítreo había alteraciones en la presencia de lo que son los electrolitos, principalmente de sodio, cloro y potasio, y que también se pudo determinar la presencia de un compuesto que se llama betahidroxibutirato que esta tiene relación fundamental de diabetes mellitus tipo 1 y la cetoacidosis como complicación aguda de la diabetes mellitus tipo 1.

Señaló, que al infarto agudo al miocardio es esta alteración a nivel del corazón, la cual es desencadenada por muerte de las células musculares del corazón, el infarto agudo al miocardio se debe a una isquemia o la falta de interrupción de la sangre de los vasos coronarios, es decir, estos vasos que nutren al corazón se obstruyen, no se lleva a cabo esta nutrición del corazón y no circula adecuadamente la sangre; entonces, al no haber esta parte, lo que hace es que disminuye la capacidad de oxígeno o la concentración de oxígeno en esta zona o las zonas que son irrigadas por las arterias coronarias, al momento de que se obstruye este flujo y además no hay una adecuada concentración de oxígeno, lo que es llamado hipoxia, entonces va a generar lesión a nivel del corazón, ocasionando la muerte de las células miocárdicas, es decir, las células que conforman el corazón, y esas células se van a morir; entonces, la traducción es que está muerte es un infarto agudo al miocardio.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000065671726\***

**CO000065671726**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Las complicaciones que se presentan en pacientes que tienen diabetes mellitus tipo 1, es la llamada cetoacidosis diabética, se puede presentar por la falta de administración de insulina o una dosis insuficiente en la administración de insulina y otros procesos infecciosos estos van a generar, sobre todo lo que es la falta de insulina, se ve más en personas diabéticas que ya tienen establecida la enfermedad.

Expuso, que una persona que es diabética tipo 1, va a presentar náuseas y vómito, debe de ser estrictamente valorada porque precisamente va ser una de las manifestaciones principales de la cetoacidosis diabética; además, también va a presentar somnolencia, palidez, diaforesis, que es que sudan abundantemente, el vómito que puede ser con determinadas características, puede ser un vomito abundante, de secundario a ello empiezan a tener deshidratación, es decir, que se ven pálidas, somnolientas, desorientadas, igualmente es característico de la cetoacidosis diabética que se observe una respiración rápida y profunda, puesto que es un mecanismo compensador del cuerpo, para tratar de contrarrestar esta situación de la cetoacidosis, esta parte de la acidosis que está generada por la formación de lo que son la degradación de las moléculas de grasa, que son los lípidos, al momento de que se degradan como una fuente alterna de energía, puesto que no puede utilizar la glucosa por la falta de insulina, entonces el propio cuerpo empieza a generar formas alternas de generación de energía y entre ellos son los lípidos o las grasas, entonces estos lípidos o grasas van a generar lo que son ácidos grasos libres y cuerpos cetónicos; y esta formación de estos cuerpos cetónicos y ácidos grasos libres van a favorecer lo que en medicina llamamos como acidosis metabólica, la cual se presenta como un mecanismo compensador que tiene el cuerpo, que es precisamente acelerar esta respiración, para tratar de eliminarla por vía respiratoria, es un mecanismo compensador para regular esta acidez.

La acidez es una alteración en el equilibrio del ph, y el ph es el potencial de hidrógeno que tiene nuestra sangre, normalmente la sangre es ligeramente básica o alcalina, pero cuando se presenta una cetoacidosis diabética empieza a bajar este ph, este potencial de hidrógeno hacia la acidez, entonces al momento de que empiece a bajar, se empiezan a presentar alteraciones en el cuerpo, uno de ellos a nivel cerebral, empiezan a presentar esta situación de la somnolencia, a nivel del corazón que provocan toxicidad del corazón, que al final de cuentas van a producir estas alteraciones entre el aporte y la demanda de oxígeno; además, de estimular otros mecanismos, que es un compuesto que se llama el calcio, este incrementa dentro de las células cardíacas y esto hace que no se lleve a cabo una adecuada contracción de la misma y una

respuesta adecuada del corazón, se aturde el corazón, al final de cuentas empiezan a morir las células cardíacas y se traduce finalmente en un infarto del miocardio; entonces, esta esta cetoacidosis debido a la insuficiencia de la administración de insulina, va a producir muchos mecanismos bioquímicos y metabólicos dentro del cuerpo que al final de cuentas van a desencadenar otros procesos.

Señaló, que por la ceotoacidosis diabética, en la bibliografía médica, sin manejo se tiene una mortalidad de más del 90%, lo ideal que se debe de hacer ante una persona que tiene un cuadro de ceotoacidosis, es decir, que empieza con estas manifestaciones, de la náusea, del vómito, la somnolencia, que está en un mal estado general que se ve pálida, es que reciba un tratamiento médico inmediato, y dentro del manejo médico es la administración de insulina, la administración de líquidos y la corrección precisamente de estas alteraciones del potencial de hidrógeno o alteraciones del equilibrio ácido base; entonces, se le administran fármacos específicos, también para favorecer esta alteración, entonces si no se lleva a cabo esta administración de estos tratamientos de insulina, los líquidos, y fármacos específicos se presenta la muerte en más del 90% de ellos.

La metanfetamina, el clonazepam y el aminoclonazepam si puede asociarse con el infarto agudo al miocardio y con la cetoacidosis, debido a que el consumo de clonazepam y de metanfetamina en una persona que tiene el antecedente de ser diabética tipo 1, insulino dependiente, se relacionan con la producción y el agravamiento de una cetoacidosis diabética, en el caso del **clonazepam**, es un fármaco que actúa normalmente en una persona sin esos antecedentes, a nivel del cerebro y para manejar la ansiedad y lo mantiene tranquilo, en algunas ocasiones induce el sueño, pero normalmente se utiliza con motivos ansiolíticos, es decir, para manejo de la ansiedad, pero qué pasa cuando se junta que el hecho de la administración del clonazepam en una persona que es diabética tipo 1, va a estimular también estas vías, de que la poca insulina que esté circulante en el cuerpo, no puede ser utilizada de manera adecuada, entonces al momento de que no puede ser utilizada de manera adecuada pues obviamente el incremento de la glucosa, se da esta hiperglucemia, al momento de que se da la hiperglucemia, pues va a favorecer que se presente la cetoacidosis diabética, otra cosa que se llega a presentar en la cuestión del clonazepam, es que si se administra desencadena esta situación de la cetoacidosis diabética en una persona diabética tipo 1, parte de la regulación o de los mecanismos reguladores del potencial de hidrógeno o del PH que tiene el cuerpo, es precisamente a nivel pulmonar y los riñones, a nivel pulmonar lo que hace el cuerpo cuando se encuentra en un estado de acidosis



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000065671726\***

**CO000065671726**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

metabólica, que es lo que se desencadena en una cetocidosis, el cerebro va a recibir la señal de que se está disminuyendo o se está haciendo más ácido el medio del cuerpo; entonces, al momento de que el cerebro capta esta señal va a estimular al pulmón, para que el pulmón empiece a respirar más rápido y más profundo, para poder barrer estas partes, estos fragmentos ácidos, por así decirlo esta acidez, para tratar de regular y que nuevamente el ph de la sangre regrese a sus estados habituales, pero cuando se da en estas personas que son diabéticas la cuestión de la cetoacidosis, se bloquea esta parte compensadora de la respiración, entonces este mecanismo compensador de la cetocidosis diabética no se lleva a cabo de manera adecuada, lo que favorece y agrava la cuestión de la cetoacidosis diabética.

Por otro lado, la administración de lo que son las **metanfetaminas**, por el contrario son estimulantes principalmente a nivel de sistema nervioso central, pero tienen efectos en personas que son diabéticas tipo 1, porque estimula la producción de otras hormonas, llamadas hormonas contra reguladoras, principalmente la adrenalina, el cortisol, el glucagón, estas hormonas van a estimular estas vías alternas de generación de energía, la degradación del glucogeno para generar más glucosa, la degradación de las grasas y de las proteínas para generar ácidos grasos libres con sus consecutivos cuerpos cetónicos y también la cuestión de los aminoácidos para que el cuerpo tenga estas vías alternas de poder obtener energía, sin embargo, se vuelve a lo mismo estas vías alternas son tóxicas cuando se mantiene, son tóxicas principalmente a nivel cerebral y a nivel cardíaco, a nivel cerebral se manifiesta como alteraciones del estado de la conciencia, es decir, se ven más somnolientos, pueden incluso caer en una situación de coma y en el caso del corazón provocan que este aturdimiento o esta toxicidad en el corazón, y al final una alteración entre el aporte y la demanda de oxígeno, que al final va a favorecer también la presencia del infarto.

Agregó que el centro denominado tabernáculo en el que estaba internada **\*\*\*\*\***, no estaba regulado por la Conadic, se hizo una revisión con una actualización al 2020 que fue de la fecha de los hechos y este centro no estaba dentro del listado que otorga la Conadic, o sea no contaba con el permiso de esta Comisión.

A la conclusión que llegaron, fue que la adolescente **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*** años, presentó un cuadro de cetoacidosis diabética por la falta de la administración de insulina y que está a nivel del corazón condicionó la presencia de un infarto agudo al miocardio, además de que se observó que no se le brindó una atención médica oportuna inmediata que requería precisamente por estas dos

situaciones médicas de importancia tanto en las cetoacidosis diabética, como por la cuestión del infarto de miocardio.

En tanto que el mencionado \*\*\*\*\*, aludió que hizo el análisis histopatológico de la autopsia \*\*\*\*\*/\*\*\*\*de la occisa \*\*\*\*\*, pues una vez que el médico forense encargado de hacer la autopsia, tuvo una duda se apoyó y le mando el bloque cardiopulmonar, mismo que consta de la laringe, junto con la glándula tiroides, tráquea, bronquios, pulmones y corazón, una vez que le manda esta muestra, se encargó de disecar parte por parte y al ver alguna anormalidad, escogió el tejido el cual puso a procesar en un equipo especial, para hacer unas laminillas que analiza al microscopio.

A nivel de los pulmones y del corazón observó una anormalidad, a nivel de los pulmones lo que llamó la atención macroscópicamente fue su superficie normalmente es moteada, de color rosado con puntilleo negro, y este puntilleo negro es por el carbón que uno respira ya sea por fumar o que provocan los camiones, más sin embargo, había unas lesiones de forma triangular, en estas lesiones triangulares de color negro se relacionan mucho con infartos y al hacer los cortes del parénquima se confirmó esa forma triangular y que hay unos trombos a nivel de los vasos sanguíneos, por lo que, al hacer las secciones de ese nivel, se confirmó que hay una trombosis vascular en los pulmones provocando infartos pulmonares.

Las trombosis pueden ser provocadas por muchas causas, por un traumatismo, uso de medicamentos, uso de alguna droga en este caso le pasaron el antecedente que la muchachita presentaba diabetes tipo 1, en los diabéticos se presentan una infinidad de alteraciones en todos los órganos, entre ellas las vasculopatías, y las más comunes es la arteroesclerosis y la trombosis, esto en un paciente diabético lo provocaría la ausencia de la insulina, por lo regular el páncreas produce insulina, en los diabéticos no se produce o se produce muy poquita, y si se llega a producir en una cantidad anormal las células no tienen la capacidad para utilizar esa insulina y son los 3 factores que afectan a los diabéticos.

En el corazón observó cómo anomalías, estaba un poquito aumentado de tamaño, eso indica que estaba funcionando un poco más de lo normal y se observó a nivel de los vasos sanguíneos, tantos coronarios, como sus ramas, alguna arteroesclerosis y también se encontró trombosis, la cual también conlleva un infarto del miocardio, en este caso estaba afectado el ventrículo izquierdo junto con él septum introventricular, se observó la presencia de infarto, células muertas que se caracteriza porque las células del corazón ya no tienen núcleo o se están destruyendo, así como



**\*CO000065671726\***

**CO000065671726**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

también un infiltrado inflamatorio secundario a la muerte de estas células, principalmente son los leucocitos polimorfos nucleares los que empiezan a infiltrar, como es un órgano hueco y tiene doble circulación puede haber hemorragia también.

Los infiltrados hemáticos es una hemorragia entre las células del corazón, respecto a las arterias coronarias del corazón observó particularmente que estaba también algo engrosadas en su pared por la arteroesclerosis, a pesar de que es muy joven, en los pacientes diabéticos tiende acelerarse la arterogénesis y los alteromas, aparte de que estaba disminuida la luz de los vasos sanguíneos del corazón, había la presencia de trombos hemáticos.

En este caso, se disminuye la luz por el engrosamiento de la pared del vaso sanguíneo, la disminución de la luz produce la oclusión total o parcial y conlleva el infarto cardíaco.

Señaló, que también recibió las arterias carótidas en un segundo recipiente, las cuales ya se encontraban previamente seccionadas en forma longitudinal, mismas que se encuentran a nivel del cuello, y son las que llevan la sangre hacia el cerebro, estas histológicamente estaban dentro de los parámetros normales.

Su diagnóstico final, fue infartos parenquimatosos a nivel del pulmón secundario a trombosis e infartos cardiacos a nivel del ventrículo izquierdo y septum interventricular, secundario a trombosis de arterias coronarias y sus ramas.

La falta del suministro de insulina si es un factor importante para la producción de estos infartos, ya que la insulina va a dar un cardio protector y vaso protector, el que tengamos insulina y se pueda aprovechar, evita y retrasa la heterogénesis, así como también protege al endocardio y la pared muscular, al faltar insulina, va a ser que la capa interna de los vasos sanguíneos se pierda o sea muy frágil, y que pueda provocar una arterogénesis acelerada y a nivel de la capa muscular esta se puede engrosar; por lo tanto, estos dos factores tanto la producción de alteromas, como el engrosamiento, la hipertrofia de la capa muscular de los vasos sanguíneos hace que su luz vaya disminuyendo y conlleve posteriormente a un infarto.

Y también pudieran tener relación a la ingesta de drogas, está más que nada actúa a nivel de la capa muscular de los vasos sanguíneos provoca una alteración que se llama hiperplasia medular de la túnica media o de la capa muscular de los vasos sanguíneos, aquí también el músculo empieza a engrosarse y formar como nudos o bolas que también hace que la luz vaya disminuyendo.

Es así que, lo narrado por cada uno de los citados peritos adquiere **valor probatorio**, en virtud de que esas experticias versan sobre la especialidad que se tuvo por acreditada, y como servidores públicos (a excepción de\*\*\*\*\*) se deviene que realizan su trabajo dotados de imparcialidad y objetividad, y por parte, de las defensas no fue ofrecida prueba alguna que permita desvirtuar el procedimiento que emplearon, así como las conclusiones a las que arribaron y la calidad con la que se ostentaron; además, deben de reunir los requisitos que su ley orgánica les impone, para poder desempeñar sus funciones.

Así mismo, a través de los testimonios de los peritos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, las mismas resultan ser aptas para patentizar la supresión de la vida de la adolescente identificada con las iniciales \*\*\*\*\*, pues los citados peritos tuvieron a la vista el cuerpo sin vida de dicha víctima, e incluso el perito de criminalística de campo, es decir el primero de los mencionados describió el sitio y la posición en que fue encontrado el cuerpo de la víctima, tal y como lo señaló la partes ofendida, dando cuenta también de los indicios que aseguró, que tenían relación con el crimen, del lugar donde los encontró, la metodología que empleó para poderlos remitir al laboratorio correspondiente; mientras que el perito de criminalística adscrito al servicio médico forense explicó que realizó su fijación mediante fotografía, tomando muestras del cuerpo de la víctima que mandó a los laboratorios de química y toxicología.

Por su parte, el perito médico forense, luego de describir las lesiones externas que encontró en el cuerpo que examinó y de lo que arrojó el examen de cavidades, pudo determinar la causa que provocó el fallecimiento de la ahora víctima, apoyado del estudio histopatológico elaborado por el medico \*\*\*\*\*, pues la misma pereció a consecuencia de un infarto agudo al miocardio, lo cual pudo ser determinado una vez que fue analizada el bloque cardio pulmonar, pues finalmente se pudieron diagnosticar infartos parenquimatosos a nivel del pulmón secundario a trombosis, e infartos cardiacos a nivel del ventrículo izquierdo y septum interventricular, secundario a trombosis de arterias coronarias y sus ramas.

Siendo que estos expertos, junto con el endocrinólogo \*\*\*\*\*, y la médico \*\*\*\*\*, explican los efectos que representa para una persona insulodependiente, al ser privada de insulina, y como ello producirá en su organismo cuerpos cetónicos, que en su caso resultan tóxicos a nivel muscular, especificando \*\*\*\*\*, que en su caso, esto producirá alteraciones entre el aporte y la demanda de oxígeno; además, de estimular otros mecanismos, se incrementara el calcio dentro de las células cardíacas, lo que hace



**\*CO000065671726\***

**CO000065671726**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

que no se lleve a cabo una adecuada contracción de la misma y una respuesta adecuada del corazón, se aturde el corazón, hasta que empiezan a morir las células cardíacas, lo que finalmente se traduce en un infarto del miocardio; explicando además, como la metanfetamina, el clonazepam y el aminoclonazepam si pueden asociarse con el infarto agudo al miocardio y con la cetoacidosis.

Entonces, a través de los mencionados expertos, se pudo determinar que la adolescente de iniciales \*\*\*\*\* presentó un cuadro de cetoacidosis diabética, por la falta de la administración de insulina y que está a nivel del corazón condicionó la presencia de un infarto agudo al miocardio, esto sumado al consumo de clonazepam y metanfetamina, lo cual fue explicado de manera acuosa por la médico \*\*\*\*\*, lo que se afirmó acorde con los resultados de los diversos exámenes postmortem practicados al cuerpo de la víctima, de los que dio cuenta dicha medico junto con el citado \*\*\*\*\*, que al revisar los resultados de laboratorio, en una muestra de glucosa en sangre tenía un nivel de 225 miligramos por decilitro, así como que encontraron cuerpos cetónicos en 1.4 milimolas por litro.

Mientras, que a través de los testimonios rendidos por los peritos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ambos adscritos al laboratorio de química forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quienes luego de explicar la metodología empleada dieron cuenta de lo siguiente:

\*\*\*\*\*, señaló haber practicado un dictamen de alcoholemia y toxicología el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2020, el conjunto con el químico \*\*\*\*\*, a la persona que ingresó al servicio médico forense con las iniciales \*\*\*\*\*, misma que se le practicó la autopsia \*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*, y concluido que a esa persona no le fue detectado alcohol o etanol en sangre; sin embargo, para la toxicología en la muestra de sangre, presentó clonazepam y sieteminoclonazepam, sin presentar metabolitos provenientes de la cocaína, fentanil, ketamina o lcd.

Agregando, que el clonazepam es un medicamento que está dentro del grupo de las benzodicepinas, el sieteminoclonazepam es un metabolito que procede de este medicamento, y de acuerdo a la Ley General de Salud si es una sustancia psicotrópica.

Por su parte, \*\*\*\*\*, afirmó haber realizado un dictamen de toxicología a una autopsia, el cual consistió en la determinación de metanfetamina por medio de cromatografía de líquidos aplicada al espectrómetro de masas, en relación a la autopsia \*\*\*\*\*-\*\*\*\*\* perteneciente al cuerpo que fue identificado con las iniciales \*\*\*\*\*, que para ello solamente analizó la sangre la que

les fue remitida, la cual fue recolectada el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2020, a las 06:00 horas, en el servicio médico forense por el compañero \*\*\*\*\* , tal y como éste lo informó al momento de su intervención; para luego, establecer que en lo particular el tiempo de retención que les marcó fue de 3.06 minutos, que fue el tiempo de retención del pico de la metanfetamina, y como resultado reportaron que fue positivo para metanfetamina en sangre, la cual según la Ley General de Salud en su artículo 245, es un sustancia considerada como psicotrópico, siendo una sustancia que constituye un riesgo para la salud.

Exposiciones periciales, que analizadas bajo una crítica racional, esto es, de manera libre y lógica, adquiere también **eficacia jurídica probatoria**; la cual al ser valorada bajo los mismos criterios objetivos de valor, goza de confiabilidad probatoria, dado que las mismas se encontraron **coherentes** en su narrativa, realizando una explicación del método utilizado, estableciendo la existencia de una cadena de custodia, y siendo contundentes en la conclusión que plasmaron en sus respectivas dictámenes, otorgando también datos de **contextualización**, al describir las muestras que examinaron, y a través de esas actividades, se pudo **corroborar** que la muestra de sangre recolectada del cuerpo de la víctima extinta, dio positivo a esas sustancias psicotrópicas en mención.

Conviene señalar, que la actividad pericial que reportaron los citados expertos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se encuentra debidamente sustentada con las fotografías que fueron incorporadas a juicio a través de sus conductos, las cuales fueron recabadas en las inspecciones que efectuaron, pues a través, de las mismas se ilustra sobre la morfología del lugar reportado y que fue procesado, al haber sido encontrado el cuerpo sin vida de la víctima, así como de los diversos indicios y áreas de los que fueron recabados los mismos, y de los que detalladamente dio cuenta el perito \*\*\*\*\* ; del mismo modo, pudo ser apreciado el cuerpo sin vida de la adolescente que se encuentra identificada bajo las iniciales \*\*\*\*\*

Además, se tiene que algunas de esas imágenes fotográficas, fueron mostradas y descritas en términos similares por los diversos testigos, específicamente por la ofendida \*\*\*\*\* , el oficial de policía \*\*\*\*\* , así como los testigos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pues los mismos dejaron establecido que en las mismas se apreciaba las instalaciones del centro de rehabilitación, tanto su exterior, como su interior, incluso la primera de las mencionadas también reconoció las imágenes relativas a la insulina lispro, la que se ponía antes de cada comida, así como un estuche rojo con la leyenda ego (esto también reconocido por



\*CO000065671726\*

CO000065671726

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

\*\*\*\*\*), que del lado izquierdo aparecía la insulina nph que es color blanco y la lispro es la de la tapa roja, así como los tres paquetes que le llevó de jeringas, de 10 jeringas cada paquete.

Motivo por el cual, se les concede **valor probatorio** a esa **prueba no especificada**, pues se trata de una prueba obtenida a través de los avances que permite la ciencia, como lo sería una cámara fotográfica, misma que permite fijar sitios u objetos desde el ángulo que decide su autor, las cuales fueron debidamente incorporadas a la audiencia de juicio mediante testigo idóneo, como resulta ser precisamente la persona que las produjo y los citados testigos que tuvieron contacto directo con sus efectos, pues estuvieron presentes en el sitio del evento que las originó, las cuales dotan de mayor credibilidad a esas declaraciones rendidas por los citados expertos y testigos; de ahí, que no se les pueda negar el valor probatorio concedido a ese material fotográfico, ni la legalidad con la que las mismas fueron obtenidas e incorporadas a la audiencia de debate.

En cuanto al tercer elemento, tenemos que las **conductas desplegadas obedecen a razones de género**, que en este caso se verifican los supuestos de que a la **víctima se le han infringido actos infamantes y degradantes de manera previa a la privación de la vida**, al haber sufrido por parte del activo una agresión de tipo sexual, quien además y a pesar que se encontraba bajo su cuidado y en rehabilitación precisamente por la adicción que padecía, se le suministro diversos narcóticos como lo fue la metanfetamina y el clonazepam, sumado a que por parte de la también procesada, le fue negada el suministro de insulina, de la que dependía para subsistir debido a su padecimiento de diabetes mellitus tipo 1.

Tales circunstancias se tienen acreditadas principalmente con lo manifestado por la ofendida \*\*\*\*\*, quien claramente estableció que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2020, decidió internar a su hija de iniciales \*\*\*\*\* en un centro de rehabilitación o anexo casa de rescate, \*\*\*\*\*, el cual está ubicado en la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León, dado que estaba en consumo de sustancias ilícitas, tanto de marihuana, como metanfetamina y que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de esa misma anualidad, después de haber recibido una llamada por parte de la procesada, acudió a dicho centro de rehabilitación dado que le informó que su hija no podía respirar, y al ingresar al mismo hasta el segundo piso se pudo percatar que su hija se encontraba sin vida.

Aspectos que se encuentran corroborados con los testimonios de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como los actos

infamantes y degradantes de los que fue objeto antes de ser privada de su vida la pasivo de iniciales\*\*\*\*\*, pues además de lo que establecieron, también señalaron lo siguiente: el primero manifestó que estuvo internado en el centro de rehabilitación \*\*\*\*\*, ubicado en la colonia \*\*\*\*\*, calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, una vez que concluyó ese tratamiento siguió en contacto con los responsables de dicho centro, los ahora activos, pues se quedó apoyando, quienes también tenían otro centro de rehabilitación para mujeres, ubicado en la colonia \*\*\*\*\*, en\*\*\*\*\*.

Expresó, que el activo le confesó lo que estaba haciendo con las muchachas, pues el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2020, llegó aproximadamente entre 8:40 horas y 9:00 horas de la mañana al centro de rehabilitación de los hombres, mismo que se dirigió hacia la cocina, por lo que llegando a la misma le dijo "\*\*\*\*estoy bien apesarado, porque me cogí a todas las internas del centro de rehabilitación de mujeres, metí cristal, metí cocaína en piedra, metí marihuana y alcohol, porque yo sé el punto débil de las muchachas y se cómo hacerle para que se ponga bien cachondas", diciéndole que lo había hecho en la noche del \*\*\*\*\*madrugada para amanecer el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*.

Además, le dijo que tenía pensado en la noche del \*\*\*\*\*, ir a quedarse otra vez con las internas, para volver a tener relaciones con ellas, y particularmente sobre esto le manifestó que se había cogido \*\*\*\*\*que era su muñequita, que era la más hermosa de todas, después bajó a \*\*\*\*\* y se la cogió, esto en la parte de la iglesia, y que otra vez en la noche iba a ir con su muñequita con \*\*\*\*\*, platicándole lo que le hizo \*\*\*\*\* que le había dado unas \*\*\*\*\*, le practicó \*\*\*\*\*y que se la había metido por el culo, que le dolía la cabeza del pene, porque se les había cogido a todas, y de las demás internas que las había bajado a todas y que se las había cogido en un colchón abajo de la iglesia.

Posteriormente, ese mismo día por la noche tuvo comunicación con la muchacha \*\*\*\*\*, la que estaba ayudándoles a ellos a cuidar a las muchachas, le dijo que el pastor estaba muy mal, que andaba raro, que si podía ir para ayudarla, porque se sentía acosada por el pastor, o sea que andaba diciendo incoherencias y cosas que él normalmente no hacía, cuando llegó al centro de rehabilitación de mujeres el activo estaba paranoico, y en la parte de enfrente estaba \*\*\*\*\*, porque iban a practicar unos cantos con otro hermano en la iglesia, informándole a \*\*\*\*\* que luego de que llegó el pastor había corrido para la parte de atrás, porque lo venía a buscar la policía, a lo que salió junto con \*\*\*\*\*, subieron por una escalera y lo bajaron del segundo piso,



\*CO000065671726\*

CO000065671726

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

y dado que estaba muy agresivo, regreso al centro de rehabilitación de hombres, para que lo pudieran apoyar con el pastor.

Hizo alusión que habló con la pastora por teléfono, iban a ser como las 8:40 horas o casi 9:00 horas de la noche del mismo \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* , comentándole que estaban sucediendo unas cosas en los centros de rehabilitación tanto en el de hombres, como en el de mujeres; entonces, salió del centro de rehabilitación junto con \*\*\*\*\* , y quedó de verla en el \*\*\*\*\* ubicado en \*\*\*\*\* , subiéndose al carro \*\*\*\*\* de la pastora, diciéndole que estaba pasando con el pastor, se estaba metiendo con las internas, que las estaba drogando y que lo había mandado a matar, entonces decidió internarlo, luego de que fue llevado el pastor a internar a un diverso centro de rehabilitación también ubicado en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, de nombre \*\*\*\*\* , permaneció en el centro de rehabilitación de mujeres junto con la citada pastora, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* , y por orden de la pastora empezaron a buscar drogas, encontrando en la parte de abajo una poca de droga, y una interna de nombre \*\*\*\*\* le dio un cigarro envuelto de papel higiénico con puras piedritas de cristal, y en la parte de arriba encontraron más cristal, abajo de un colchón, una poca de marihuana y como una o dos piedras de cocaína, cuando estaban arriba fue cuando vio \*\*\*\*\* , estaba en el dormitorio acostada en un colchón, describiendo que observó con los labios partidos y con unas ojeras bien grandes y los ojos bien sumidos, y decía que tenía mucha sed que por favor le diéramos agua, y le dijo a la pastora \*\*\*\*\* que por favor le diera su insulina, pero no quiso, le dijo "no tú estás muy drogada ahorita no te puedo dar medicina", que era la noche del \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del 2020, cuando observó \*\*\*\*\* en estas condiciones y estaban buscando la droga porque ellos alcanzaron a salir ya después de la 1:00 horas, cuando terminaron de buscar droga, para que ya no se siguieran drogando las muchachas.

Agregó que cuando se retiró del centro se quedó la pastora, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , y respecto al tema de la insulina la pastora le dijo a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* que no le dieran insulina a \*\*\*\*\* porque estaba muy drogada, que le fueron a comprar un \*\*\*\*\*para que se rehidratare en lo que se le bajaba la droga y le pudieran suministrar la insulina.

Particularmente, que el mismo día que ingresó \*\*\*\*\* al centro, vio que su papá le entregó a la pastora en su mano un estuche rojo de unos lentes con tres frascos de insulina y jeringas, encontrándose a un lado de la pastora, el pastor el hoy activo, quien también oyó las indicaciones que el papá de\*\*\*\*\*le dio la pastora, diciéndole que no tuviera pendiente que se iban a encargar de administrarle la insulina, reconociendo la imagen relativa al

estuche que le entregó el papá de \*\*\*\*\* a la pastora, y esos tres frascos son los que vio que tenía ese mismo estuchito, y las jeringas.

Mientras, que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, informó que estuvo trabajando en un centro de rehabilitación \*\*\*\*\*, el ubicado en la colonial la \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, siendo los dueños el pastor \*\*\*\*\* y la pastora \*\*\*\*\*, quienes eran esposos, que se encargaba de estar con las muchachas y dar información, que tenían como 6 o 7 internas, entre ellas a la identificada con las iniciales \*\*\*\*\* quien falleció en el citado centro de rehabilitación, señalando en símiles términos al anterior testigo, que estaba trabajando, cuando recibió una llamada como a las 8:00 horas de la noche, era el pastor quien le dijo que se pusiera en la puerta, porque ya la iba a llevar a su casa, \*\*\*\*\* era el que se quedaba a cuidar de las muchachas, pero no tenía acceso estar con ellas, nada más como tipo velador, pero había ido a visitar a su familia, por lo que, le preguntó al pastor quién se iba a quedar con ella, diciéndole que iba a ver al rato eso, entonces pasó por ella, la llevó a su casa y en el transcurso a su casa le hizo un comentario, que en su bolsa llevaba varios tipos de droga, pensó que le estaba haciendo una broma.

Antes de acostarse, aproximadamente como a las 10:00 o 10:30 horas checó su celular que ya estuvieran en sus camas dormidas, y ese día no estaban en sus camas, entonces les marcó por las videocámaras que tenían en el centro, ya que tenían altavoz y les preguntó dónde estaban, que por qué no estaban en sus camas, ya que era hora de dormir y le dijeron que estaban jugando como damas chinas o ajedrez y se le hizo raro porque no tenían ese tipo de juegos, entonces le pidió la camioneta a su mamá y como vivía minutos del centro, le pidió la camioneta a su mamá, pues se le hizo muy rara la situación y pensó que iban a hacer una fuga, para esto la pastora le había estado marcando si no sabía nada el pastor, que por qué no había podido localizarlo, comentándole que apenas iba para el centro.

Precisó, que las cámaras apuntaban hacia el dormitorio de ellas, al entrar por las escaleras tenían ahí otro cuartito chiquito y en ese no tenían cámaras, tenían un colchón tapando el área como, entonces pensó que le iban a hacer una fuga, el colchón lo que tapaba era el acceso que daba de dormitorio a dormitorio, como en un escaloncito estaba el colchón, cuando logró hablarles por medio de esta aplicación que mencionó, \*\*\*\*\* fue la persona que le contestó y le dijo que estaban jugando damas chinas o un juego de mesa, algo que no tenían en el centro, a quien observó normal, pero como nerviosa, quien salió de donde estaba tapando el colchón,



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000065671726\***

**CO000065671726**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

siendo que junto con el pastor y la pastora tenían acceso a esas cámaras.

Al acudir se dio cuenta que estaba\*\*\*\*\* y otro muchacho que no recuerda quién era, por lo que, le preguntó a \*\*\*\*\*qué pasaba, y le dijo que también estaban buscando el pastor, que no sabía en dónde estaba, la pastora \*\*\*\*\* le estaba marcando a ella y no sabía qué decirle porque \*\*\*\*\* le había dicho que la camioneta del pastor estaba a la vuelta y no sabían si el pastor estaba adentro, no sabía que decirle a la pastora para no hacer problemas donde tal vez no había, se fue porque\*\*\*\*\* le dijo que se retirara que no pasaba nada y se retiró a dormir.

En la mañana llegó a trabajar como todos los días, iba con su hija pequeña, y estaba el pastor en un colchón acostado abajo, no tiene la hora exacta para llegar, pero aproximadamente llegó como a las 10:30 horas de la mañana, y como estaban arreglando la parte de atrás estaba también un albañil, le preguntó que dónde había estado, que lo anduvieron buscando y le contestó que había tenido relaciones con las muchachas y que les había dado drogas, cuando el pastor estaba abajo acostado en un colchón en el área de la cocina, también le preguntó por las internas y le contestó que estaban arriba, cuando le preguntó por las internas, le dijo que se las había cogido a todas y les había gustado, que les había dado drogas a las muchachas, pues le dijo que les había dado piedra, cristal y marihuana; respecto \*\*\*\*\*le dijo que le había inyectado cristal con su propia jeringa, lo cual no le creyó y subió a checar a las muchachas, les preguntó que qué había pasado y le dijeron que nada, pero la vio a varias como idas, como diferentes, y\*\*\*\*\* era una de ellas, porque se acuerda cuando entró y traía la misma cara del día que entró, se le veía igual; entonces, una de ellas hizo el comentario a poco tú no sabes, diciéndole que no, que le contarán, y al final se quedó con \*\*\*\*\* y fue ella la que le dijo que había bajado una por una, y habían estado bailando, y a cada quien le había dado la droga de impacto, la que más les gustaba y que habían tenido relaciones, la mayoría no le quería decir, porque pensaban que no se iba a volver a dar eso, sí le decían, además se les notaba en su rostro que andaban drogadas.

Luego, el pastor le comentó que si se quería quedar, porque ese día iban a volver a hacer lo mismo, el pastor se retiró como a las 4:00 horas de la tarde, \*\*\*\*\*todavía no llegaba, el pastor tardo en regresar como en una hora o una hora y media, traía una botella, una caja de cigarros y hielo, le dijo se iba estacionar que las metiera, que ese día iba hacer su última loquera, entonces no sabía qué hacer, y es cuando le habló a \*\*\*\*\* , porque el pastor se le salió de las manos, cuando \*\*\*\*\*llegó, quien era el encargado del centro de rehabilitación de los hombres, el pastor tomó una

actitud de miedo, y empezó a forcejear con el pastor, porque \*\*\*\*\* se lo quería llevar y él no quería , entonces fue cuando le marcó a la pastora, a quien encontraron arriba en el techo, que al ponerse agresivo el pastor, \*\*\*\*\* se peleó con el pastor y se golpearon, los dejaron encerrados para que no saliera el pastor, no sabe si también \*\*\*\*\*le habló a la pastora, porque ésta le habló de que iban a llegar por él y llegó un transporte con varios muchachos adentro que eran de otro centro de rehabilitación.

Cuando se comunicó con \*\*\*\*\*le dijo lo que había pasado, quien mandó a los muchachos de la camioneta que se llevaron al pastor a la fuerza a un centro de rehabilitación ubicado en el municipio \*\*\*\*\*; después de que se llevaron al pastor empezaron a buscar si no había quedado droga en la casa y con las muchachas, particularmente en la planta baja localizaron la botella, condones y en la parte de arriba las muchachas habían escondido cristal en el dormitorio.

Particularmente \*\*\*\*\* era la que se veía un poco más afectada, la pastora les hizo el comentario que sería la última en ser entregada, para que se le bajara el efecto de la droga, que solamente la vio como con ascos, nunca la vio vomitando, su semblante se veía pálido, ella era muy blanca, pero se veía más blanca de lo normal.

Por su parte, \*\*\*\*\*refirió que ingresó el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*del 2020, al anexo se llama el tabernáculo y el centro cree que era \*\*\*\*\* , donde conoció a la víctima identificada con las iniciales \*\*\*\*\* , señalando a \*\*\*\*\* como la encargada, mencionando que los días siguientes en realidad estaban solas, no había una actividad, de repente subía la pastora, el pastor o \*\*\*\*\* , batallaban para todo, para pedir la comida, en el caso de \*\*\*\*\*para pedir la insulina, quien tenía diabetes y sabía que tenía que estarse inyectando todos los días insulina, y \*\*\*\*\* le pedía la insulina a la persona que estuviera a cargo no era en si una persona específica, eran varias personas, solo se la daban una vez al día, pero ella se ponía mal, a veces decía que le dolía la cabeza o que se sentía débil.

Precisó, que los dueños del centro de rehabilitación lo eran el pastor y la pastora.

Añadió, que hubo un momento en que tuvieron un acercamiento con el pastor cuando llegó la última compañera de nombre \*\*\*\*\* , el pastor subió un día en la noche, traía pan echado a perder, recuerda que apagó las cámaras y estaba una litera enfrente de la otra camita, siendo que se encontraban sentadas en la en la misma cama las 4, y el pastor estaba enfrente,



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000065671726\***

**CO000065671726**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

y les dijo que si se portaban bien y no hacían pedo les iba a llevar chicos, ese día que el pastor estaba con ellas supieron que había apagado las cámaras, porque se escuchó la voz de\*\*\*\*\* preguntando si alguien estaba con ellas.

También, tuvieron otro acercamiento con el pastor, esa vez subió tiempo después, días antes de eso el que las cuidaba, \*\*\*\*\*les dijo que se iba a ir unos días con su familia, que el pastor le había dado chance de irse, el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*el pastor subió al cuarto, y estuvo hablando con\*\*\*\*\* , quien le dijo “mira lo que me dio el pastor”, percatándose que le había dado cristal para que se lo inyectara y que las iba a bajar de una por una, recordando que le dieron rastrillos ese día, que supo ya cuando las bajó para qué efecto, \*\*\*\*\* lo que hizo con esa droga que le dio el pastor fue que se la inyectó en el brazo, en esos momentos en la tarde a la citada \*\*\*\*\* le dio cristal y a las demás les dio clonas, ya más noche le dio cristal, y el clonazepam se lo dio a la declarante, a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* , ya después de que \*\*\*\*\* se inyectara, fueron todas y les dio la pastilla y se la tomaron, que cuando se tomó esa pastilla se adormeció, entonces ese día era la primera vez que tomaba eso, por lo que, se sintió toda dormida y se cayó, que fue la primera a la que bajó el pastor, eran como entre las 8:00 horas de la noche, la esposa y luego la bajó, estando abajo él estaba consumiendo, tenía cristal en la mesa, marihuana, tenía cervezas, le quitó las esposas y le dio un billete de quinientos, hizo unas líneas de cristal y las inhaló, estaba fumando piedra adentro en el mismo cuartito, estaba junto con el pastor, la declarante en la puerta y el pastor estaba así adentrado, había un colchón en el piso, al lado donde tenía el consumo, al entrar le dijo que se bajara el pantalón la agarró del brazo y la acostó en el colchoncito que estaba tirado en el piso, le dijo que si quería que usara protección o no, tuvo relaciones con el pastor, que cuando bajó le dijo quítate el pantalón, mientras él pastor traía el puro boxer, y no uso protección.

Cuando él se quita, el pastor le estuvo diciendo que si se portaban bien, les iba a traer chicos, las iba a llevar a pasear, a comer, y también le dijo que junto con\*\*\*\*\* las iba a llevar con unos amigos.

La subió cuando esta persona le estaba mandando mensajes su esposa, la pastora, bajando a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ellas consumían igual, subió a \*\*\*\*\* primero y dejó \*\*\*\*\*abajo, \*\*\*\*\*le dijo que había tenido relaciones sexuales con el pastor duró como 20 minutos más \*\*\*\*\* a solas con el pastor, al subir \*\*\*\*\*le dijo que le había tomado fotos desnuda, y también que había consumido cristal, aparte de lo que ya se había inyectado, así como que ya había tomado clonas, consumió más abajo y ella me

dijo que él le había tomado fotos desnuda a ella, ella le dijo que no había tenido relaciones con él y \*\*\*\*\* le dijo que sí había tenido relaciones con las dos.

Que subieron a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y luego siguió \*\*\*\*\* , quien también dijo que el pastor había tenido relaciones con ella, subió poquito consumo y a la otra chica no la bajó, sin tener idea porque no bajó\*\*\*\*\*.

El día \*\*\*\*\* , el pastor subió, no había otra persona, no estaba \*\*\*\*\* , fue el que les dio en la mañana el almuerzo o la comida no recuerda que era, más tardecita ese día les había dicho que las iba a volver a bajar, él seguía consumiendo, y traía unas botellas de alcohol, subió también\*\*\*\*\*y les preguntó que qué pasó y le dijo que no había pasado nada, pero ella mencionó que sabía lo que había pasado que el pastor le había dicho y que ella ya sabía, \*\*\*\*\* le dijo todo lo que había pasado, ya que solamente habló con la de la declarante y \*\*\*\*\* .

Luego, de que \*\*\*\*\* les preguntó, se bajó, y ellas se metieron a bañar y esperaron la hora en que las iban a bajar, ya era tardecita la verdad no sabe qué hora sería, pero ya se sentía noche y se empezaron a escuchar ruidos y golpes, traían un desmadre en las cosas que tenían para la música y empezaron a tirar todo eso, ya no subió el pastor, ahora subió la pastora, sin recordar la hora exacta, pero ya era noche, subió la pastora, \*\*\*\*\* , un chico que le dicen\*\*\*\*\* , sin recordar con quién más subió, cuando subió la pastora dijo que ya sabía todo lo que había pasado, que al pastor lo iban a internar en una clínica de rehabilitación y que por eso eran los golpes, ya que se lo habían llevado, se acercó a \*\*\*\*\* , y ese día no le habían dado la insulina, y estaba enojada y recuerda que le dio un ataque de ansiedad en esos momentos, solo le dijo *que como un día anterior que había estado con su esposo no le había pasado eso*, en particular \*\*\*\*\* se acercaba mucho con ellos, ellos le decían más las cosas a ella, recuerda que ese día le dijo que no le habían dado la insulina, y la pastora se fue como si no le hubieran dicho nada.

Cuando \*\*\*\*\* decía que no tenían la culpa, la pastora no le respondía nada directamente a ella, la ignoró y la veía con un coraje, como si ella hubiera tenido la culpa, como si nada más hubiera sido ella, se le quedaba viendo bien feo, cuando se le acercó y le dijo lo de la insulina la veía con cara de odio, insistió que ese día \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*le pidió la insulina a la pastora, y no se la dio, y nadie más aparte la pastora le dio la insulina a \*\*\*\*\* , el pastor estaba todo drogado y pedo, ella la pidió en ningún momento se la dio él, ya en la noche cuando estaban estas personas también se las pido directamente a ellas, pues les decía que no se había



\*CO000065671726\*

CO000065671726

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

puesto nada; al día siguiente el \*\*\*\*\* en la mañana se levantaron, \*\*\*\*\* siguió acostada, subió una persona que les fue a dar de comer, \*\*\*\*\* no se levantó, se sentía mal, ella intentó comer pero empezó a vomitar, ese día no pudo comer nada en la mañana de lo que les dieron, ella se quería tomar un jugo, pero lo vomitaba, no retenía nada de comida, ni nada de líquidos.

Después, el masculino apodado \*\*\*\*\* , les dijo que no le iba a dar la insulina por indicaciones de la pastora, \*\*\*\*\* estaba acostada en el colchón en el piso, ni siquiera estaba tomando agua, y estaba ahí en la taza del baño vomitando, por indicaciones de \*\*\*\*\* la metió a bañar y le puso una pijama que tenía, no pudo ni cepillar su cabello, después de eso en la tarde ya estaban desesperadas porque \*\*\*\*\* estaba literalmente acostada ya no hacía nada, les pedían la insulina para \*\*\*\*\* , ellos subían, \*\*\*\*\* subía y solo les decían que se callarán, que se le iba a pasar, luego subieron como a las 5:00 horas de la tarde más o menos, porque las iban a trasladar a otro centro, sacándola \*\*\*\*\* y su esposa, llegando \*\*\*\*\* a donde estaba al día siguiente, mientras que \*\*\*\*\* duró un tiempo sin verla, entonces la pastora las entregó a todas a sus papás, pero \*\*\*\*\* ahí se quedó, cuando se quedó \*\*\*\*\* aún estaba con vida, y al día siguiente cuando se despertó y se dio cuenta que estaba \*\*\*\*\* , le preguntó por \*\*\*\*\* , pero ésta le dijo que ya había fallecido.

Testimonios todos ellos, a los que se reitera la **eficacia jurídica probatoria**, si bien es cierto, que a ninguno de ellos, les consta de manera personal y directa el momento en que la víctima extinta fue agredida de manera sexual, y le fue proporcionada por uno de los activos los diversos narcóticos que se mencionaron, si lograron percatarse los mencionados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que la también procesada, a quien identifican como pastora y esposa del pastor, no le proporcionó a la pasivo la insulina que necesitaba aplicarse debido a su padecimiento de diabetes mellitus tipo 1.

Además, a través de esos atestes, se patentizan aspectos importantes, como lo es que la pasivo se encontraba internada en ese centro de rehabilitación para mujeres, ubicado en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , que los responsables lo eran los hoy activos, que en esas fechas el encargado de cuidarlas por las noches no se encontraba porque el activo le había dado permiso de que fuera a visitar a su familia, y que precisamente de acuerdo lo que informó una de las internas, se sabe que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2020, el que permaneció en ese centro de rehabilitación lo fue el hoy activo, tan es así que al día siguiente en la mañana cuando la citada \*\*\*\*\* llegó a laborar a ese centro, vio al activo acostado en un colchón, misma que junto con

\*\*\*\*\*replican en similares términos, la información que les puso en conocimiento el activo, sobre cierto comportamiento que desplegó en perjuicio de las internas, lo que concuerda con lo que la interna \*\*\*\*\* , aseveró haber vivido tanto ella como sus compañeras ese día a manos del pastor, señalando de forma detallada como fue agredida sexualmente y como les proporcionó la droga que más les gustaba, e incluso señala que \*\*\*\*\*le comentó que le había tomado fotos desnuda, y que le había dado más consumo, a parte del cristal que ya se había inyectado, lo que también compagina con lo que señaló \*\*\*\*\* , respecto a lo que la propia \*\*\*\*\* le comentó cuando las interrogó sobre lo que había pasado, pues le dijo que las había bajado una por una, habían estado bailando, a cada quien le había dado la droga de impacto, la que más les gustaba y que habían tenido relaciones.

Versiones que sin duda encuentran eco, con los testimonios rendidos por los peritos de química forense \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes fueron los encargados de emitir un dictamen en materia de toxicología, mismos que analizaron por separado muestras de sangre que fueron obtenidas del cuerpo sin vida de la víctima \*\*\*\*\* quienes luego de explicar la metodología empleada pudieron concluir lo siguiente: el primero de los expertos que la muestra analizada presentó clonazepam y sieteminoclonazepam, que el clonazepam es un medicamento que está dentro del grupo de las benzodiazepinas, el sieteminoclonazepam es un metabolito que procede de este medicamento, y de acuerdo a la Ley General de Salud si es una sustancia psicotrópica.

Por su parte, \*\*\*\*\* , afirmó que como resultado reportaron que fue positivo para metanfetamina en sangre, la cual según la Ley General de Salud en su artículo 245, es una sustancia considerada como psicotrópico, siendo una sustancia que constituye un riesgo para la salud.

Por tanto, a través de la actividad que reportan los citados peritos, se logra constatar que las muestras de sangre que fueron recolectadas del cuerpo de la citada pasivo, dieron positivo a estas sustancias, que coincidentemente son las que precisó la mencionada \*\*\*\*\* fueron proporcionadas por el pastor y consumidas por la víctima adolescente quien en vida podía ser identificada bajo las iniciales \*\*\*\*\*; de ahí que se reitera la eficacia probatoria concedida, dado que fueron emitidos por expertos en la materia, con los conocimientos científicos especializados, mismos que le permitieron desarrollar una serie de procedimientos en el análisis de las respectivas muestras de sangre que analizaron y obtener los resultados que de forma precisa y puntual tuvieron a bien informar.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000065671726\*

CO000065671726

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Además, se concatena a lo anterior, el testimonio del perito de criminalística de campo \*\*\*\*\*, quien en lo que interesa dejó establecido haber realizado un informe el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2020, respecto de un cateo llevado a cabo en la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, sitio al que se constituyó junto su compañero \*\*\*\*\*, lugar que se encontraban resguardo por unidad del municipio de \*\*\*\*\* y de la agencia estatal de investigaciones, donde hizo una observación, fijación, la búsqueda de indicios y posteriormente la recolección, particularmente logró observar que se trataba de una construcción ubicada en la cera norte en el exterior tenía un anuncio que decía \*\*\*\*\*, al ingresar al interior se ubicaron en un área de porche, continuaron por un acceso, había un área de planta baja donde había un instrumento musical, una batería, diversos objetos, había una alacena en la pared poniente de esa área, se encontraron medicamentos jeringas, un maletín en color negro con un aparato digital en el interior, esto en la planta baja, en la parte superior, en la segunda planta se localizó el área de cocina, donde había un refrigerador en cuyo interior se encontraron jeringas y también un estuche que en su interior tenía unos frascos de medicamento, también se observó un área de dormitorio donde había unos colchones.

Externó\*\*\*\*\* que los indicios que particularmente se recolectaron fueron diversos jeringas, risters con pastillas que estaban en el interior de una caja con la leyenda clonazepam, también risters con diversas pastillas en el interior de una caja con la leyenda ampicilina, un aparato digital con la leyenda acucheck que está en el interior de un estuche en color negro, diversas jeringas, también en el refrigerador estaban tres frascos, uno con la leyenda Humalog, y uno con la leyenda insulex, los tres estaban en interior de un estuche en color rojo, y diversa papelería, siendo que cada uno de estos indicios se fotografiaron, es decir, todo se documentó y posteriormente se enumeraron, además de que fueron recolectados, embalados y remitidos a los laboratorios correspondientes.

Logrando reconocer la diversas imágenes fotográficas que le fueron mostradas, al describir que en las mismas se podía apreciar el lugar al que se constituyeron, su interior, la planta baja, el área de cocina, el área de dormitorios, el área planta baja, la alacena, reconociendo también las fotografías que se tomaron ya para finalizar la inspección, así como los indicadores que se pusieron respecto a los indicios que se recolectaron.

Consecuentemente lo narrado por el citado perito y la prueba no especificada incorporada a juicio a través de su conducto, adquiere **valor probatorio**, en virtud de que esa experticia versa

sobre la especialidad que se tuvo por acreditada, y como servidor público se deviene que realiza su trabajo dotado de imparcialidad y objetividad, y por parte, de las defensas no fue ofrecida prueba alguna que permita desvirtuar el procedimiento que empleó, documentando incluso a través de ese material fotográfico los indicios que localizó en el citado centro de rehabilitación donde acontecieron los hechos que se han estimados acreditados, de los que destaca las jeringas, un aparato digital, los frascos de insulina que aseguró la ofendida \*\*\*\*, haber llevado al citado centro de rehabilitación para que su hija pudiera suministrarse la insulina que requería para vivir, e incluso de manera indiciaria se localizó una caja de pastillas con la leyenda clonazepam, siendo uno de los narcóticos que la víctima estuvo consumiendo durante su estadía en dicho centro, del cual eran los responsables los hoy activos.

Lo que innegablemente viene a dar fuerza y sustento a lo narrado por la citada ofendida, así como por los mencionados \*\*\*\*, \*\*\*\*y \*\*\*\*, siendo el primero y la tercera de los mencionados, los que narran haberse percatado que por indicaciones de la pastora a la citada \*\*\*\* le fue negado el suministro de insulina que necesitaba auto aplicarse por la condición médica que presentaba, no obstante de que el citado centro de rehabilitación contaba con el material y el medicamento necesario para ello, pues así lo dejó claramente establecido la ofendida \*\*\*\*, además de que así lo revelan esos indicios que fueron asegurados por el citado experto en criminalística de campo y el material fotográfico que al efecto fue recabado gracias a los avances tecnológicos que permite ciencia, el cual quedó debidamente incorporado, a través de testigo idóneo, como lo fue el encargado de producirlas y los que tuvieron una relación directa con sus efectos, como lo fue la mencionada \*\*\*\*, \*\*\*\*y \*\*\*\*, quienes pudieron reconocer de entre las diversas imágenes fotográficas que les fueron mostradas el estuche rojo, que ahora se sabe contenía los frascos de insulina que se estuvo aplicando \*\*\*\*.

Entonces, debe decirse que a criterio de quien hoy resuelve, se estima acreditado que la supresión de la vida de la víctima adolescente \*\*\*\* se debió a la razones de género antes apuntadas, y consecuentemente ha quedado debidamente probada la materialidad del delito de **feminicidio**, previsto y sancionado por los artículos 331 Bis 2, fracción II, 331 Bis y 331 Bis 5 del Código Penal vigente en la Entidad.

#### **4.2. Acreditación del delito de corrupción de menores.**

En la especie se tiene que la fiscalía también acusa a \*\*\*\*, por la comisión del delito de **corrupción de menores**,



\*CO000065671726\*

CO000065671726

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

señalando que el mismo se encuentra previsto en el artículo 196, fracción III, incisos A) y B) del Código Penal respecto, sin embargo este cuerpo colegiado estima que solamente se encuentra acreditado el supuesto establecido en el primero de los incisos, por las razones que en seguida se expondrán.

El cual, por ende y de acuerdo con los hechos que se han estimado acreditados, se integra con los siguientes elementos del tipo:

a) Que el sujeto pasivo se menor de edad (menor de 18 dieciocho años);

b) Que el activo sin calidad específica suministre sustancias psicoactivas, tóxicas o que contengan estupefacientes o **psicotrópicos**.

Actualizándose dichas hipótesis normativas, pues la calidad específica de la víctima **relativa a que se trate de una menor de edad**, quedó debidamente acreditada con la certificación del acta de nacimiento de la adolescente \*\*\*\*\* que fue introducida por conducto de su madre, la señora \*\*\*\*\* , quien además afirmó que al momento de los hechos, su hija solo contaba con \*\*\*\*\* años de edad, es decir, la misma reportaba una minoría de edad.

Así mismo, se estima acreditado que el activo **suministro específicamente sustancias psicotrópicas** a la pasivo, lo que afirma al contarse primordialmente con el testimonio que rindió otras de las ex internas del centro de rehabilitación de mérito la mencionada \*\*\*\*\* , cuyo contenido y valor demostrativo ha quedado establecido, sin embargo, en lo que atañe fue clara y concisa en señalar que tuvieron otro acercamiento con el pastor, esa vez subió el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , estuvo hablando con \*\*\*\*\* , quien le dijo “mira lo que me dio el pastor”, percatándose que le había dado cristal para que se lo inyectara y que las iba a bajar de una por una, inyectándose \*\*\*\*\* en el brazo esa droga que le dio el pastor, incluso a las demás les dio clonas las cuales todas se tomaron, cuando se tomó esa pastilla se adormeció, que fue la primera a la que bajó el pastor quien estaba consumiendo, tenía cristal en la mesa, marihuana, tenía cervezas, le quitó las esposas y le dio un billete de quinientos, hizo unas líneas de cristal, y las inhaló estaba fumando piedra, luego la subió cuando le estaba mandando mensajes su esposa, la pastora y bajó a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ellas consumieron igual, subió a \*\*\*\*\* primero y dejó \*\*\*\*\* abajo, \*\*\*\*\*le dijo que había tenido relaciones sexuales con el pastor, duró como 20 minutos \*\*\*\*\* a solas con pastor, al subir \*\*\*\*\*le dijo que le había tomado fotos desnuda, y también que había consumido cristal, aparte de lo que ya se había

inyectado, y de las clonas que ya se había tomado, consumió más abajo.

Lo que además, se adminicula con las versiones emitidas por los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, las cuales ofrecen indicios importantes, pues ambos trabajaban para los activos, el primero en el centro de rehabilitación para hombre y la segunda en el centro de rehabilitación de mujeres, de los cuales los propietarios y responsables lo eran los citados procesados, y aseguraron haber tenido contacto con el pastor el primero el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, y la segunda ese día y un día antes del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, narrando ambos en símiles términos que el pastor les comentó que ese día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* había bajado una por una a las internas, tal y como lo mencionó la ex interna \*\*\*\*\*, y se les había cogido o tenido relaciones sexuales, además que les había dado drogas, piedra, cristal y marihuana, refiriéndoles respecto \*\*\*\*\* que le había inyectado cristal con su propia jeringa, en los mismos términos que lo aseveró la citada \*\*\*\*\*.

Entonces, no obstante, de que es innegable que a estos testigos no les consta de manera personal y directa que el activo le haya suministrado estos narcóticos a la pasivo, hacen alusión en términos similares de aspectos y circunstancias que les puso en conocimiento el activo a quien identifican como pastor, en relación a ese actuar que desplegó en la citada fecha en contra de las internas del centro de rehabilitación, del cual era el responsable y el propietario junto con su esposa a quien identifican como la pastora, ello a pesar de que esa información se las transmitió por separado y en momentos diferentes, fue rendida en símiles términos, coincidiendo incluso con la información que de manera directa percibió la mencionada \*\*\*\*\*.

De ahí, que la información que rinden los citados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, a pesar de tener un valor meramente indiciario, permite dotar de cierta fuerza y sustento al ateste rendido por esta testigo presencial de ese suministro, es decir, a lo depuesto por la citada \*\*\*\*\*.

Suministro el cual, queda aún más corroborado con la prueba científica de la que en su momento dieron cuenta los peritos de química forense \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes respectivamente elaboraron un dictamen en materia de toxicología, respecto de unas muestras de sangre que fueron obtenidas del cuerpo sin vida de la víctima \*\*\*\*\*, concluyendo el primero que la muestra analizada presentó clonazepam y sieteminoclonazepam, que el clonazepam es un medicamento que está dentro del grupo de las benzodicepinas, el sieteminoclonazepam es un metabolito que procede de este medicamento; mientras que el segundo de los



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000065671726\***

CO000065671726

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

mencionados determinó que la muestra en cuestión dio positivo para metanfetamina en sangre, e incluso ambos expertos establecieron que de acuerdo a Ley General de Salud, específicamente en su artículo 245, esas sustancias resultan ser psicotrópicas, cumpliéndose así la exigencia establecida en la parte final del inciso A, fracción III del numeral motivo de estudio.

En este punto conviene precisar que fue el experto \*\*\*\*\*, quien también señaló que en la muestra analizada de la citada pasivo no fue detectado alcohol o etanol en sangre, de ahí que no se pueda tener por acreditado el supuesto que enuncia el inciso B, de la fracción III del artículo 196 del Código represivo de la materia, y por el cual también elevó acusación el órgano acusador.

Por tanto, del análisis y ponderación que se realizó de la citada prueba tanto en lo individual, como de manera conjunta e integral, permite establecer que se encuentra debidamente acreditada la existencia material del delito de **corrupción de menores**, previsto por el numeral 196, fracción III, inciso A del Código Penal vigente del Estado.

#### **5. Tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.**

Ante las consideraciones apuntadas, se tiene que la **conducta** en cuestión, resultó ser **típica, antijurídica y culpable**; lo cual no es otra cosa que ejecutar **intencionalmente** el hecho delictuoso, esto es, la conducta penal de **feminicidio y corrupción de menores**.

Pues, en la conducta antes precisada, se satisface el elemento positivo de los delitos en comento denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal, por consiguiente, no se advierte que los activos estén favorecidos por alguna causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la **atipicidad relativa** que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la **atipicidad absoluta**, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal.

También, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado de las que se encuentran previstas por el artículo **17** del Código Penal, es decir, los acusados al ejecutar su conducta no se encontraban amparados por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un

impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y, con respecto al elemento **culpabilidad**, este se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; y por consiguiente, no opera a favor de los acusados, alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

## 6. Responsabilidad Penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización del delito de **feminicidio**, que la Fiscalía reprochó a **\*\*\*\*\*y\*\*\*\*\***, así como en el del diverso delito de **corrupción de menores** atribuido únicamente al primero de los mencionados, es decir al acusado **\*\*\*\*\***, en términos de la **fracción I**, del **artículo 39** del Código Penal del Estado, en la comisión del aludido ilícito.

Precepto que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y **los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo**.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la plena responsabilidad penal de los mencionados acusados, en su carácter de **autores materiales**, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, al tenor de los siguientes términos.

Para la comprobación de este extremo, es importante analizar que este tribunal llegó a la firme convicción de la acreditación con el citado material probatorio que ha quedado detallado y debidamente ponderado al momento de que se tuvo por acreditado los citados injustos sociales, pues a través de los mismos ha quedado demostrado que **\*\*\*\*\*** es la persona que proporcionó a la víctima adolescente que en vida podía ser identificada bajo las iniciales **\*\*\*\*\*** ciertos narcóticos que pericialmente fueron identificados como metanfetamina, clonazepam y sieteaminoclonazepam, justamente cuando la citada adolescente se encontraba internada en ese centro de rehabilitación, cuyos propietarios y responsables lo era el mencionado **\*\*\*\*\*** como la también acusada **\*\*\*\*\***, y con conocimiento de esta circunstancia la citada **\*\*\*\*\*** le niega el suministro de insulina que requería la adolescente víctima, dado que la misma padecía de diabetes mellitus tipo 1, requiriendo para



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000065671726\***

**CO000065671726**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

poder subsistir y mantener una salud adecuada, lo cual le fue negada por la citada acusada; por lo que, de esta manera la víctima \*\*\*\*\* fue sometida a estos actos infamantes y degradantes, pues no obstante, de haberla observado cómo se fue deteriorando su salud, al grado de que ya no podía moverse, no se le brindó la atención médica requerida.

Lo que se afirma, y se establece gracias a los testimonios rendidos por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, pues todos ellos de forma coincidente señalaron que los dueños y responsables del centro de rehabilitación para mujeres \*\*\*\*\*, conocido también como "\*\*\*\*\*", y que la víctima adolescente \*\*\*\*\* se encontraba internada en dicho centro hasta el día de su deceso; además, a través de lo que informó \*\*\*\*\*, se sabe que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2020, el acusado \*\*\*\*\* permaneció en ese centro de rehabilitación, tan es así, que al día siguiente en la mañana cuando la citada \*\*\*\*\* llegó a laborar a ese centro, vio al activo acostado en un colchón, y un día antes llegó por ella al citado centro de rehabilitación, para llevarla a su casa, quien además señaló junto con el mencionado \*\*\*\*\*, la información que les puso en conocimiento el citado acusado, sobre el comportamiento que desplegó en contra de la salud y sexualidad de las internas ese día en mención, lo que concuerda y se concatena con la versión rendida por la ex interna \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien puso en conocimiento como el acusado las bajo una por una, que antes de hacerlo le dio cristal a la víctima quien se lo inyectó en el brazo, y además les dio a todas las internas clonazepam, que incluso la bajo primero, que inhaló cristal con un billete que le dio, además de agredirla sexualmente, e incluso señaló que \*\*\*\*\* le comentó que le había tomado fotos desnuda, y que le había dado más consumo, a parte del cristal que ya se había inyectado, lo que también embona con lo que señaló la citada \*\*\*\*\* , respecto a lo que la propia \*\*\*\*\* le comentó cuando las interrogó sobre lo qué había pasado, quien le dijo que las había bajado una por una, habían estado bailando, a cada quien le había dado la droga de impacto, la que más les gustaba y que habían tenido relaciones.

E incluso, los mencionados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , mencionan que la acusada \*\*\*\*\* se negó a proporcionarle insulina a la pasivo, no obstante de que esta se la pedía, mencionando la primera que la ignoró y que hasta le decía que como no estaba así cuando estuvo con su esposo, mientras que el segundo de los mencionado refirió que \*\*\*\*\* le dijo a \*\*\*\*\* que por favor le diera su insulina, y la pastora no quiso, le dijo "no tú estás muy drogada ahorita no te puedo dar medicina", a quien además observó que aparte de la debilidad, no se podía mover, no podía ni levantar el brazo para pedir algo, y empezó a vomitar; lo que

sintoniza y se adecua a lo que en su momento también señaló la mencionada\*\*\*\*\* , al señalar luego de que sucedió lo del pastor, la que se quedó a cargo de alimentar y de proporcionar la insulina a la víctima, lo había sido la pastora, es decir, la citada acusada, y que como se dedicó a entregar a las otras internas a diverso centro de rehabilitación, no pudo percatarse si a la referida se le había suministrado el medicamento que necesitaba, es decir, la citada insulina.

Además, dichos testigos señalaron que si alcanzaban a ver en los recuadros de su pantalla a las personas que identificaron como pastor y pastora, los mencionados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , pues\*\*\*\*\* , claramente señaló que ella estaba abajo de la licenciada \*\*\*\*\* , portando audífonos blancos, en un lugar que esta blanco, y dice videoconferencia tutelar Escobedo 4, con camisa blanca, y unas conexiones atrás de ella, y que el señor \*\*\*\*\* está en el cuadro superior derecho, con los brazos cruzados, portando una camiseta blanca bajo el usuario SECRETARIO SALA DE AUDIENCIAS PENALES 3 en el lado inferior izquierdo; por su parte \*\*\*\*\* , señaló de forma fehaciente que el pastor \*\*\*\*\* la observaba junto a dos abogados y un monitor en la parte de atrás, un micrófono, un escritorio y una puerta negra a mano izquierda de \*\*\*\*\* , en tanto que a \*\*\*\*\* la podía observar con unos audífonos y en la parte de arriba de su cabeza están unos papeles pegados en la pared; por otro lado, \*\*\*\*\* luego que de manera consecutiva fueron puestos en primer plano los recuadros de los diversos video enlaces de los intervinientes, pudo identificar deforma contundente el recuadro donde dijo que aparecía la pastora, y el último donde aparecía el pastor; mientras que la citada \*\*\*\*\* , afirmó que al pastor lo podía observar bajo el usuario de SECRETARIO SALA DE AUDIENCIA, en donde también está una señora con un saco negro y otra persona con un saco gris, siendo el de la camisa blanca, y por lo que hace la pastora, ésta aparecía bajo el usuario de VIDEOCONFERENCIA TUTELAR ESCOBEDO, con audífonos y una camisa blanca también.

Sumándose a esos reconocimientos, el que en su momento realizó el oficial de policía \*\*\*\*\* , quien en su carácter de primer respondiente, pudo establecer que si se encontraba presente \*\*\*\*\* , refiriéndose a la señorita que en ese momento tenía una playera blanca, con audífonos blancos y que además aparecía bajo el usuario de "VIDEOCONFERENCIA TUTELAR ESCOBEDO".

Señalamientos e imputaciones que a través del principio de inmediación, se pudo advertir que efectivamente los mismos fueron realizados en contra de los ahora acusados, pues las descripciones apuntadas por los citados testigos encontraron perfecta sintonía con las advertidas por esta autoridad en esos momentos del



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000065671726\***

**CO000065671726**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

ejercicio practicado en sus respectivas intervenciones, de ahí que se tenga certeza respecto a quienes dirigían sus respectivas y similares imputaciones.

Por lo tanto, esos reconocimientos e imputaciones manifestadas, merece valor probatorio efectivo, en razón a que está dado por testigos directos e indirectos, quienes si bien solo a \*\*\*\*\*le consta que el acusado \*\*\*\*\*suministró a la pasivo los narcóticos que quedaron precisados, ya quedo explicado como el testimonio del resto de los testigos permite demostrar aquellos aspectos y circunstancias que rodearon el hecho materia de acusación; pues, a través de lo que menciona como ex interna del citado centro de rehabilitación, al igual que los testigos que laboraban para los activos los mencionados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*y la madre de la víctima extinta, es lógico y creíble que estén en condiciones de conocer a los propietarios y responsables del centro de rehabilitación donde se encontraba internada la víctima y en donde perdió su vida, dado a las interacciones que sostuvieron con los hoy procesados.

Imputaciones que sin duda encuentran eco, con los testimonios rendidos por los peritos de química forense \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes determinaron tras analizar las muestras de sangre que fueron obtenidas del cuerpo sin vida de la víctima \*\*\*\*\* , que la misma presentó clonazepam y sieteminoclonazepam, así como metanfetamina en sangre, que coincidentemente son los narcóticos que precisó la mencionada \*\*\*\*\* fueron proporcionadas por el pastor y consumidas por la víctima adolescente quien en vida podía ser identificada bajo las iniciales \*\*\*\*\*

Lo que además, se colige con los testimonios expertos que fueron rendidos por el perito médico forense \*\*\*\*\* , quien apoyado del estudio histopatológico elaborado por el medico patólogo \*\*\*\*\* , pudo determinar que la adolescente víctima \*\*\*\*\* pereció a consecuencia de un infarto agudo al miocardio, lo cual pudo ser determinado una vez que fue analizada el bloque cardio pulmonar, pues finalmente se pudieron diagnosticar infartos parenquimatosos a nivel del pulmón secundario a trombosis, e infartos cardiacos a nivel del ventrículo izquierdo y septum interventricular, secundario a trombosis de arterias coronarias y sus ramas.

Siendo que estos expertos, junto con el endocrinólogo \*\*\*\*\* y la médico \*\*\*\*\* , explican los efectos que representa para una persona insulodependiente, al ser privada de insulina, y como ello producirá en su organismo cuerpo cetónicos, que en su caso resultan tóxicos a nivel muscular, especificando \*\*\*\*\* , que

en su caso, esto producirá alteraciones entre el aporte y la demanda de oxígeno; además, de estimular otros mecanismos, e incrementara el calcio dentro de las células cardíacas, lo que hace que no se lleve a cabo una adecuada contracción, aturdiéndose el corazón, hasta que empiezan a morir las células cardíacas, lo que finalmente se traduce en un infarto del miocardio; explicando además como la metanfetamina, el clonazepam y el aminoclonazepam si pueden asociarse con el infarto agudo al miocardio y con la cetoacidosis.

Quedando establecido a través de los mencionados expertos, que la adolescente de iniciales \*\*\*\*\* presentó un cuadro de cetoacidosis diabética, por la falta de la administración de insulina y que está a nivel del corazón condicionó la presencia de un infarto agudo al miocardio, esto sumado al consumo de clonazepam y metanfetamina, pues así lo establecieron los resultados de los diversos exámenes postmortem practicados al cuerpo de la víctima, pues de ello dieron cuenta los citados médicos \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, que al revisar los resultados de laboratorio, en una muestra de glucosa en sangre tenía un nivel de 225 miligramos por decilitro, así como que encontraron cuerpos cetónicos en 1.4 milimolas por litro.

Al respecto, se estima que no hay ninguna otra explicación de la mecánica de hechos a la que fue sometida la víctima extinta, por las pruebas que se han traído bien a desahogar y con las cuales es factible dar por acreditada que con los indicios que han sido suministrados, los activos fueron quienes realizaron esta conducta que trajo un deterioro en la salud de la adolescente \*\*\*\*\*que le provocó un infarto agudo al miocardio que lamentablemente trajo como consecuencia su muerte, lo que se afirma con la concatenación de todas y cada una de las pruebas que se han desarrollado.

Por lo tanto, la información precisada y obtenida a través de las citadas víctimas, permite a este Tribunal arribar a la plena convicción de que los acusados tomaron participación directa como autores materiales del delito de que se les acusó, en términos del artículo **39**, fracción **I** del Código Penal vigente, es decir, en los injustos de **feminicidio** (ambos acusados) y **corrupción de menores** (solo \*\*\*\*\*), cometido en perjuicio de la víctima adolescente de iniciales \*\*\*\*\*, a título de **dolo**, de conformidad con el artículo **27** del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Sin que exista alguna causa excluyente de participación o inculpabilidad que se hiciera valer en audiencia de juicio oral.

Por otra parte, en atención a los principios congruencia y exhaustividad que rigen en la emisión de toda sentencia, resulta



necesario acotar y hacerse cargo de los diversos testimonios que de igual forma fueron desahogados a petición de la representación sociales, y que rindieron los expertos en psicología \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la primera se encargó de evaluar psicológicamente a la ofendida \*\*\*\*\* , mientras que la segunda de las expertas evaluó al ofendido \*\*\*\*\* , y por su parte el mencionado \*\*\*\*\* realizó un peritaje sobre la víctima extinta.

Sin embargo, se advierte que la información que proporcionaron esos psicólogos, no obstante de estar debidamente calificados para emitir la misma, en nada abona a la propuesta fáctica de la fiscalía, tan es así, que éste fue omiso en señalar lo que pretendía acreditar con esos atestes, y no obstante de las perspectivas empleadas durante la valoración de la prueba y en la emisión de este fallo, se estima que sus intervenciones no pueden ser sumadas en la acreditación de los extremos precisados.

Motivo por el cual, al estimarse que esos atestes fueron rendidos con la intención de conocer el estado emocional en que fueron encontrados las partes ofendidas, y sobre una autopsia psicológica que se realizó a la víctima, tenemos que los mismos no arrojan información útil, que permita acreditar de forma total o parcial la propuesta fáctica del Ministerio Público, y en razón de ello es que se desestiman los mismos.

#### **7. Contestación a los argumentos de defensa.**

Ahora bien, por lo que hace a los diversos argumentos de las citadas defensas, quienes en lo toral los dirigen para establecer que la prueba producida en juicio resultó insuficiente para acreditar la existencia de los hechos que se han estimado justificados y la responsabilidad que la Fiscalía les atribuye a sus respectivos representados en sus debidas cuotas de intervención, apreciación que evidentemente no se comparte, dado que la prueba producida en juicio resultó adecuada, pertinente, suficiente e idónea para acreditar de la forma que se estableció, la existencia de los hechos que fueron materia de acusación, así como la responsabilidad que la fiscalía le atribuye a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho que han quedado establecidas, y que por economía procesal se estima innecesario replicar.

En principio de cuentas, el abogado defensor de \*\*\*\*\* hace alusión de que no se logró acreditar más allá de toda duda razonable que su representada fue la persona que negó el suministro de insulina a la adolescente de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\* , mucho menos logró justificar con pruebas científicas, que la falta de aplicación de insulina en el cuerpo de dicha menor, fue lo que lamentablemente la llevó a la muerte, para

luego citar a groso modo la información que se obtuvo de los testimonios de \*\*\*\*\*y la ofendida \*\*\*\*\*, e incluso de señalar que de las declaraciones que rindieron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, a su consideración no hacen una señalización plena, respecto a que su representada haya negado el suministro de insulina; apreciaciones que definitivamente no se comparten debido que la información y alcances demostrativos que se obtuvo de esos atestes ha quedado debidamente dilucidada, y si bien, es cierto que \*\*\*\*\*a dicho de la mencionada \*\*\*\*\*fue quien junto con un joven que era el velador del centro, a quien le decían ojitos, de nombre \*\*\*\*\* le recibió las cosas de su hija \*\*\*\*\*en el porche del citado centro de rehabilitación, refiriéndose a la ropa, a la insulina y a una hoja de libreta donde está anotado todas las indicaciones de cómo y a qué hora se debe suministrar este medicamento, esto de ninguna manera desacredita, lo que en su momento informaron las citadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, quienes contrario a lo que refiere la defensa de forma categórica y clara, como también ya fue explicado, pusieron en conocimiento el contexto y la manera en que percibieron que la pastora, es decir, la hoy enjuiciada \*\*\*\*\*, no obstante de que la adolescente víctima extinta le indicó que no le habían suministrado la insulina, aquella la ignoró, e incluso indicó que no se la podían suministrar porque andaba muy drogada, tan es así que le indicó a \*\*\*\*\*, que particularmente \*\*\*\*\*, como era la que se veía un poco más afectada, sería la última en ser entregada para que se le bajara el efecto de la droga, que no vio que le realizaran la aplicación de la insulina a la víctima \*\*\*\*\*, porque no estuvo en el centro; sin embargo, señaló que al momento de que paso todo eso, lo que realizó el pastor, la que se encargaba de eso era la pastora, refiriéndose a la comida y de pasarle \*\*\*\*\* la medicina para que se le aplicara, porque como comentó se encargó de entregar a las muchachas a otro centro de rehabilitación.

Señalando además esa defensa, que el mencionado \*\*\*\*\*, fue entrevistado en tres ocasiones por la fiscalía, y en las tres declaraciones manifestó cosas diferentes, lo cual de ninguna forma quedó demostrado en el contra interrogatorio que realizó a dicho testigo, de ahí que tampoco pueda ser atendido de forma positiva lo anteriormente alegado.

Así mismo, la citada defensa afirma que en el juicio quedó acreditado científicamente que la falta de insulina no fue la que llevó a la muerte de la menor, de acuerdo a lo que se desprende de los testimonios expertos desahogados a cargo del perito médico forense por el doctor \*\*\*\*\*, el patólogo\*\*\*\*\* y los peritos en química forense \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, e incluso señala porque los testimonios expertos de los médicos \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*no deben ser tomados en cuenta; sin embargo, se disiente de lo anterior, pues



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000065671726\***

**CO000065671726**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

como quedo señalado fue que mediante la concatenación de la información que proporcionaron los citados expertos, lo que permitió establecer en su conjunto que el haberle suministrado metanfetamina, clonazepam y aminoclonazepam, además de haberle negado el suministro de la insulina, lo que desencadenó la cetoacidosis diabética y esto originó precisamente el infarto agudo al miocardio, perdiendo de esta manera la vida la adolescente  
\*\*\*\*\*

Incluso, contrario a lo que afirma el abogado defensor de \*\*\*\*\* , el perito médico forense \*\*\*\*\* , clarificó de manera oportuna que en forma directa la falta de insulina no contribuye a la aparición del infarto agudo al miocardio, sin embargo, si limita la respuesta cardiaca de compensación, porque al no tener insulina y al aumentar los niveles de glucosa en sangre, el cuerpo tiene que eliminar la glucosa a través de la orina, bajando así el volumen de líquidos que tiene el cuerpo y que son necesarios para que el corazón pueda con mayor fuerza o presión bombear sangre y tratar de eliminar el trombón, y responder al proceso de infarto que tiene, además como mencionó los niveles elevados de glucosa por falta de insulina contribuyen a la formación de cuerpos cetónicos, los cuales son tóxicos para el músculo, incluido el músculo cardiaco, y que esto hace que la respuesta ante un infarto sea tórpida y no pueda reaccionar de manera adecuada el corazón para sacar adelante este cuadro de infarto; además, puntualizó que el clonazepam es otro de los múltiples factores que contribuyeron a la causa de muerte, dado que la literatura menciona que cuando se utiliza con fines recreativos, antes de provocar una disminución de las funciones o un estado de relajación, se presenta un estado euforia o de ansiedad, y después la relajación, siendo que en algunos casos el uso de clonazepam, algunos pacientes les puede llegar ocasionar también arritmias cardiacas, lo que sumado a la falta de insulina que también condiciona la presencia de arritmias cardiacas, por la presencia de esos cuerpos cetónicos y la presencia de la arteroesclerosis secundaria de la misma alteración de la microvasculatura por el proceso de la diabetes y/o el uso consumado de drogas en conjunto, todo esto junto con la deficiencia de insulina, contribuyó para que se presentara la causa de muerte.

Por otro lado, respecto de lo que alegan ambas defensas, en torno a las experticias psicológicas emitidas por los licenciados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , debe decírseles que ya quedó explicado, porque los mismos no fueron sumados al resto del material probatorio, para tener por acreditados los extremos que anteceden dentro de la presente determinación, es decir, hecho, delitos y plena participación de los acusados, de ahí que sea innecesario atender esas alegaciones.

Ahora bien, respecto a lo que alega la defensa pública de \*\*\*\*\* , conviene acotar que tanto a su representado como a su coacusada, se les están atribuyendo de acuerdo a la proposición fáctica de la fiscalía, conductas específicas acontecidas como bien lo señala en momentos distintos, mismas que no se han omitido precisar, pues tal y como lo ha referido, su defendido los días en que la acusada \*\*\*\*\* le negó o no le facilitó el suministro de insulina a la pasivo, ya se encontraba internado en un diverso centro de rehabilitación, pues así lo dejaron establecido sus dos ex empleados que vinieron a declarar, los mencionados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; sin embargo, se insiste que se ha estimado que la conjunción de estas condiciones es decir, el suministro de los narcóticos que el acusado \*\*\*\*\* le proporcionó a la pasivo, así como la circunstancia de que la acusada \*\*\*\*\* no le facilitó a dicha pasivo la insulina que requería aplicarse para mantener controlados sus niveles de azúcar en sangre, fue lo que lamentablemente condicionó la aparición de este infarto agudo al miocardio, que produjo finalmente su deceso.

Es por ello, que esta autoridad estima que lo alegado por las citadas defensas, no es suficiente para restarles valor a las pruebas que fueron desahogadas dentro de este juicio, y ante lo **infundado** de sus alegaciones, este Tribunal sigue sosteniendo la postura asumida y reitera acreditada más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal que les resulta a los referidos acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en la comisión de los citados hechos delictivos, y por ende, no es factible emitir en su favor la sentencia de absolución pretendida por sus respectivos abogados defensores.

## **8. Sentido del fallo.**

Por los motivos antes expuestos, este Tribunal de enjuiciamiento concluye que se venció la presunción de inocencia que operaba a favor de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , toda vez que el Ministerio Público **probó más allá de toda duda razonable**, la **plena responsabilidad penal** de los referidos acusados, en la comisión de los delitos de **feminicidio** (ambos acusados) y **corrupción de menores** (solo \*\*\*\*\*); por lo que, en consecuencia, se dicta en su contra **sentencia condenatoria**, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

## **9. Forma de sancionar.**



Respecto a la forma de sancionar a los sentenciados \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, por su plena responsabilidad en la comisión de los comprobados delitos de **feminicidio** (ambos acusados) y **corrupción de menores** (solo \*\*\*\*\*), el Ministerio Público solicitó se aplicaran las penas respectivas, motivo por el cual, respecto al primero de los ilícitos la sanción aplicar será la prevista por el numeral 331 Bis 3 del Código Represivo de la materia vigente al momento de los hechos, la cual oscila entre cuarenta a sesenta años de prisión y multa de cuatro a mil a ocho mil cuotas; mientras que para el segundo de los injustos la sanción a imponer deberá ser la que contempla el numeral 196 del citado ordenamiento, el cual establece un parámetro de cuatro a nueve años y multa de seiscientas a novecientas cuotas.

Ahora bien, aún y cuando la Fiscalía no lo solicitó, resulta también aplicable al caso concreto las reglas del concurso **real o material** de delitos, de conformidad con los ordinales **36<sup>17</sup> y 76<sup>18</sup>** del Código Penal vigente del Estado, **30<sup>19</sup>** último párrafo y **410** penúltimo párrafo<sup>20</sup>, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales; ya que en la especie quedó probado que el acusado \*\*\*\*\* cometió el delito de feminicidio y corrupción de menores en actos distintos.

Existiendo también jurisprudencia<sup>21</sup>, en ese rubro, sobre que el órgano jurisdiccional es el encargado de imponer las penas y no

<sup>17</sup> **Artículo 36.**- Hay concurso real o material cuando se cometen varios delitos en actos u omisiones distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlos no está prescrita.

<sup>18</sup> **artículo 76.**- en los casos de concurso real o material, se impondrá la pena que corresponda al delito mayor, observando las circunstancias previstas en el artículo 47 de este código, la que se aumentará al sumar la correspondiente a cada uno de los delitos adicionales, misma que se establecerá desde la pena mínima señalada específicamente en la Ley para cada uno de los delitos restantes hasta el término medio aritmético por cada uno de ellos, sin que pueda exceder de la pena máxima que señala el Artículo 48 de este Código.

<sup>19</sup> **Artículo 30.** ...Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos. Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. No existirá concurso cuando se trate de delito continuado en términos de la legislación aplicable. En estos casos se harán saber los elementos indispensables de cada clasificación jurídica y la clase de concurso correspondiente.

<sup>20</sup> **Artículo 410.** ...En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido...

<sup>21</sup> Jurisprudencia con número de Registro 178509, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: "**CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.** Si la autoridad judicial, al analizar los hechos delictivos delimitados por el Ministerio Público en sus conclusiones, se percató que existe un concurso real de delitos, debe aplicar las penas correspondientes con base en dicho concurso, independientemente de que la institución acusadora haga o no expresa referencia en sus conclusiones a la aplicación de dicha regla. Sin que ello implique que la autoridad judicial rebase la acusación del Ministerio Público, porque tal regla atañe a la imposición de las sanciones que es facultad propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, en términos del artículo 21 constitucional. Máxime que el Juez, al imponer las penas, no realiza un acto meramente mecánico, sino que goza de arbitrio judicial para calificar la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente, en función a lo cual debe necesariamente determinar la pena, toda vez que ésta, por mandato de ley, debe ser individualizada. Tal individualización que corresponde exclusivamente a la autoridad judicial y de ningún modo puede realizar el Ministerio Público. Así pues, concluir de manera distinta anularía de facto el arbitrio del que está dotada la autoridad judicial para la imposición de las penas, y llevaría al absurdo de dejar que la función jurisdiccional permanecería supeditada a no poder hacer nada fuera de lo expresamente pedido por el representante social, con lo que se le otorgarían a ésta facultades fuera del límite de sus funciones, invadiendo con ello las del juzgador. Lo anterior, con independencia de que el juzgador no puede introducir en sus fallos penas por delitos que no hayan sido motivo de la acusación, ya que con ello no sólo se agravaría la situación jurídica del procesado, sino que incluso el Juez estaría invadiendo la órbita del Ministerio Público, a quien por mandato constitucional corresponde la persecución de los delitos, violando con ello el principio esencial de división de poderes. Es necesario precisar, que el criterio que ahora se establece no se contrapone con el contenido de las garantías

obstante la Fiscalía no pida expresamente estas reglas de concurso, se tienen que hacer patentes, por lo tanto, se justifica aplicable dicho concurso a real o material, por lo que siguiendo tales reglas, de acuerdo al citado artículo 76, se va a considerar como delito más grave, el ilícito de **feminicidio**, y una vez que sea individualizada la pena para éste ilícito, ésta se aumentará l con las penas que la ley contempla para el delito restante de **corrupción de menores**, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable.

### 9.1. Individualización de la pena.

En relación a este apartado, resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la Autoridad Judicial**, de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

En el caso en particular, se está ante la presencia de delitos de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 47 del Código Penal vigente del Estado, en relación con el diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo de juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la readaptación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Al respecto, en la audiencia correspondiente el Agente del Ministerio Público requirió en su solicitud se ubicara a los sentenciados en un grado de culpabilidad con tendencia a la máxima, es decir, se impusieran que las penas que contemplaban los numerales antes invocados, graduadas en base a un enfoque

---

de legalidad, seguridad jurídica, defensa y exacta aplicación de la ley, previstas en los artículos 14, 16 y 20, fracción IX, de la Carta Magna, ya que con el mismo no se autoriza al juzgador a actuar con base en atribuciones que no tiene expresamente concedidas en la Constitución y en las leyes secundarias; aunado a que la decisión del Juez de actualizar la existencia de un concurso de delitos y sancionar por el mismo, está supeditada a que funde y motive suficientemente su actuación, aunado a que no podrá imponer pena alguna respecto de un delito que no haya sido materia de acusación; además, de que el acusado tendrá oportunidad de conocer las conclusiones del Ministerio Público y dar respuesta a las mismas al formular las que corresponden a su defensa, todo esto previo al dictado de la sentencia respectiva en la que se le determine la punición de la autoridad judicial, en términos del numeral 21 de la Constitución Federal.”.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000065671726\***

**CO000065671726**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

diferenciado que prevalece en los casos en donde se violenta a la mujer, pues a través de todo el desfile probatorio se pudo visibilizar características y realidades particulares de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* , una adolescente que si bien recayó en drogas, siempre tuvo y buscó su proyecto de vida, el cual fue arrebatado en manos de quienes se presumía debían impulsarla aún más para su logro, ejerciendo por el contrario violencia en su contra pues este enfoque se debe de identificar, para así poder agravar esta pena, la cual solicitó que sea conforme lo dispone el artículo 410 del código nacional de procedimientos penales. en cuanto a la gravedad de la conducta en los bienes jurídicos, sabemos que son los más necesitados de protección, por el valor que representan y en donde si bien las defensas, podrán decir que ello ya fue materia de valoración al emitir el presente fallo condenatorio, no menos cierto es, que esto atiende particularmente a los derechos humanos que se violenten con esa conducta grave, mencionando además, que el cometer un feminicidio no solo se está transgrediendo el bien jurídico de la vida de una mujer, en el caso en concreto de \*\*\*\*\* , sino que también se ven violentados una serie de derechos que ésta tenía, entre ellos su integridad sexual, a tener una vida libre de violencia, su seguridad personal, principalmente su dignidad, su integridad física, psíquica y moral, evidentemente su libertad, su derecho a no ser sometida a torturas, a condicionamientos y el de la no discriminación, lo cual incluso repercutió en todo el núcleo familiar de la víctima, pues posterior al deceso de \*\*\*\*\* vino la separación matrimonial de sus padres, de acuerdo a lo que manifestó la parte ofendida, quedando patentizado también que ambos acusados nunca tuvieron esa visión de don, de ayuda, sino al contrario, su finalidad era obtener lucros económicos a costa de personas vulnerables, utilizando primero espacios físicos carentes de condiciones para la atención de pacientes, sin reglamentación, sin función especial, sin personal capacitado, y segundo también aprovechándose de la vulnerabilidad extrema en la que se encontraban las internas, particularmente \*\*\*\*\* , de ahí es que pusieron en riesgo no solo la integridad física, sexual y la vida de \*\*\*\*\* , sino que también de todas y cada una de las demás internas, pudiendo generar en consecuencia una mayor afectación y violación y rompimiento a muchas normas penales; advirtiéndose del mismo modo, que los acusados actuaron con plena conciencia de los actos, pues aun teniendo la posibilidad de brindar ayuda aquellas personas vulnerables, y herramientas dignas de superación, que las llevará a dejar las adicciones que padecían, de manera de voluntaria decidieron no hacerlo; siendo el motivo del acusado el satisfacer sus necesidades sexuales a costa de condicionar a la víctima extinta, de quien incluso expresaba que lo hacía porque era su muñequita, que era la más chiquita, mientras que a la acusada la motivo la venganza; pues, no se explica por qué negarle \*\*\*\*\* , por culpa de las malas decisiones y acciones que

fueron llevadas por su esposo, y que esto fue lo que repercutió en ella, para negarle así su insulina, y en su caso, no se permita que las mujeres sigan siendo vulneradas, sigan siendo restringidas en sus derechos, con lo cual estuvieron de acuerdo las asesoría jurídicas, no así los abogados defensores de los referidos acusados.

Bajo esas condiciones, quien ahora resuelve consideró que le asistió parcialmente la razón a la Fiscalía, dado que se estimó graduar culpabilidad de los acusados, en un grado superior al mínimo, específicamente en un grado **equidistante entre la media y la máxima**, y por las siguientes razones: respecto al acusado \*\*\*\*\* , en primer término se advierte que bajo la calidad de pastor del centro de rehabilitación ya mencionado decidió acudir a ese centro, portando diversas drogas, entre estas la denominada cristal o identificada como metanfetamina, así como las pastillas denominadas clonazepam, con la finalidad de proporcionárselas a las internas, entre estas precisamente la víctima adolescente; además, decidió apagar las cámaras de seguridad de este lugar, para llevar a cabo estas conductas que realizó el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2020, pero también tenía la intención de desplegar esta misma conducta al día siguiente, es decir, proporcionar de nuevo a las internas diversas drogas, y además sostener relaciones sexuales, para lo cual incluso le habló a un interno del centro de rehabilitación para varones que había sido su sicario, con la finalidad de que sometiera al señor \*\*\*\*\* , con la finalidad de lograr su cometido, lo que tenía planeado ejecutar en contra de las internas del citado centro de rehabilitación.

Ahora bien, respecto de los factores que se advirtieron por lo que hace a la señora \*\*\*\*\* , es la circunstancia de que al enterarse de la conducta que desplegó el acusado \*\*\*\*\* , es decir, de que le proporcionó drogas a las internas y de que sostuvo relaciones sexuales con las mismas, decidió internar a su esposo \*\*\*\*\* en un diverso centro de rehabilitación, no informando estas circunstancias ni a las autoridades, ni a los familiares de las internas, además la acusada con el grado jerárquico que tenía, ordenó a diversas personas que sometieran al acusado para lograr internarlo en un centro de rehabilitación, de igual manera informó a los familiares de los internas que lo habían secuestrado, circunstancia que no aconteció, lo que hizo con la finalidad de lograr trasladar a cada una de las internas a diversos centros de rehabilitación, pero sin hacer mención de lo que en realidad había acontecido, incluso tuvo comunicación con la parte ofendida \*\*\*\*\* , a quien también le informó que el señor \*\*\*\*\* había sido secuestrado, que su menor hija se encontraba bien, que no fuera por ella, es decir, evitó que la señora \*\*\*\*\* acudiera a este centro de rehabilitación, a fin de ocultar la circunstancia que



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000065671726\***

**CO000065671726**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

estaba prevaleciendo en ese momento, además decidió a trasladar a cada una de las internas a diversos centros de rehabilitación, aunado a ello se puso de acuerdo con las personas que le ayudaban en este centro de rehabilitación femenil, con la finalidad de tener una plática para ponerse de acuerdo que era lo que iban a informar a las autoridades, es decir, para ocultar lo que en realidad estaba aconteciendo en esos momentos; por ello, subiste ese grado invocado.

Acorde a estas consideraciones, y de acuerdo al grado de culpabilidad en el que ha sido ubicado, es justo y legal imponer a cada uno de los sentenciados **\*\*\*\*\*y\*\*\*\*\***, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **feminicidio**, cometido en perjuicio de la adolescente que en vida era identificada bajo la iniciales **\*\*\*\*\***, a una pena de **56 años y 3 meses** de prisión y multa de 7,000 salarios mínimos, cada uno a razón de \$123.22 ciento veintitrés pesos 22/100 moneda nacional, al ser ese el salario que se encontraba vigente en la época en que ocurrieron los hechos, equivalentes a la suma de \$862,540.00 ochocientos sesenta y dos mil quinientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional.

Así mismo, conforme a las reglas de concurso real, resulta procedente también imponer al referido sentenciado **\*\*\*\*\***, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **corrupción de menores** una sanción de 7 años 9 meses más de prisión y multa de 825 salarios mínimos, cada uno a razón de la citada cantidad de \$123.22 ciento veintitrés pesos 22/100 moneda nacional, equivalentes a \$101,656.50 ciento y un mil seiscientos cincuenta y seis pesos 50/100 moneda nacional.

Entonces, la pena total a imponer al sentenciado **\*\*\*\*\*** es de **64 sesenta y cuatro años de prisión** y multa de 7,825 salarios mínimos, equivalentes a la cantidad de \$964,196.50 novecientos sesenta y cuatro mil ciento noventa y seis pesos 50/100 moneda nacional.

Sanciones privativas de libertad, que deberán compurgar los sentenciados de referencia en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y además, deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que han permanecido detenidos en relación a la presente causa.

## **9.2. Medida cautelar.**

Con motivo del fallo condenatorio, se deja **subsistente** la medida cautelar impuesta anteriormente a los sentenciados \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, consistente en la **prisión preventiva oficiosa**, establecida en el artículo **19** Constitucional, y **155, fracción XIV** del Código Nacional del Procedimientos Penales, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia.

#### **10. Sanciones accesorias.**

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se deberá suspender a los sentenciados \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** a los referidos sentenciados \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolos a la enmienda y conminándolos para que no vuelvan a delinquir; pues, en su caso podrían ser considerados como reincidentes y las sanciones serían más severas.

#### **11. Reparación del daño.**

En relación a este apartado, tenemos que los artículos 141, 142, 143 y 144 del Código Penal del Estado establecen en lo que ahora interesa, que toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo, que esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el ministerio público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no persona interesada; así como también que deben reparar el daño y perjuicio antes mencionado los penalmente responsables en forma solidaria; que dicha reparación del daño comprende la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y que en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.



Además de tratarse un derecho fundamental, que consagra el artículo 20 Constitucional, en su apartado C, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito<sup>22</sup>, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la violación de sus derechos.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>23</sup>

En la especie, tenemos que el Ministerio Público solicitó que se condenara a los sentenciados por el concepto de la indemnización por muerte al monto que arrojará de multiplicar el salario mínimo vigente en la época de los hechos por los cinco mil días de salario número en términos de lo que establecen los numerales 500 y 502 de la Ley Federal de Trabajo, y que se dejaran a salvo los derechos de la parte ofendida para que en la etapa de ejecución de sentencia se determinara el monto de los gastos funerarios.

Primeramente, atendiendo el contenido del dispositivo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y al no contarse con prueba alguna que haya establecido que la víctima extinta de iniciales \*\*\*\*\* estuviese percibiendo un salario superior al mínimo, se deberá atender a la regla específica establecida en el código punitivo de la materia, integrada por lo dispuesto en el artículo 143 fracciones II y IV y el artículo 144, que señalan: "la

<sup>22</sup> Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

<sup>23</sup> Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala, Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, Abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752. DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

reparación del daño y perjuicio a que se refieren las fracciones II y IV del artículo anterior, será fijada por los jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y el Código Civil vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el delito, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo.”

En tanto que, el artículo 500 de la Ley Federal del Trabajo vigente al acaecer los hechos, dispone: “Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá: I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502”.

Por su parte, el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo vigente al acaecer los hechos, establece: “en caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal”.

Precisado lo anterior, deberá atenderse al importe del salario mínimo general que regía en el Estado al momento de acaecidos los hechos, establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que en el caso resulta ser de \$123.22 (ciento veintitrés pesos 22/100 moneda nacional).

Pues al efecto resulta aplicable la tesis jurisprudencial con número de registro digital 160055 aplicable para el Estado de Nuevo León, cuyo título, subtítulo y contenido establecen lo siguiente: REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, COMPRENDE 730 DÍAS DE SALARIO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, MULTIPLICADO POR TRES TANTOS, MÁS DOS MESES DE SALARIO POR CONCEPTO DE GASTOS FUNERARIOS. El artículo 144 del Código Penal para el Estado Nuevo León señala: "La reparación del daño y perjuicio a que se refieren las fracciones [II y IV](#) del artículo anterior, será fijada por los Jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y el Código Civil vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el delito, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo, pero tratándose de homicidio será de tres tantos de lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, para el caso de muerte.". Dicho precepto establece una regla especial para cuantificar el monto de la indemnización por muerte del ofendido, remitiéndose implícitamente a los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, que disponen: "Artículo 500. Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá: I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502." y "Artículo 502. En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas



**\*CO000065671726\***

**CO000065671726**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.". De la interpretación de los citados artículos se concluye que, tratándose de la reparación del daño en el delito de homicidio, el monto de la indemnización relativa contenida en el invocado artículo 144, comprende 730 días de salario que prevé el numeral 502 de la mencionada Ley Federal del Trabajo, multiplicados por tres tantos, más dos meses de salario por concepto de gastos funerarios. Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito. Tesis: IV.2º.P.J./4 (9a.). Décima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 782. Materia: Penal.

Partiendo de ello y de los importes que actualmente establece la Ley Federal del Trabajo, **se condena** por el concepto de la **reparación de daño**, a pagar de forma mancomunada a cada uno de los sentenciados \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* a favor de la parte ofendida \*\*\*\*\*al pago de la cantidad de \$616,100.00 (seiscientos dieciséis mil cien pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de indemnización por la muerte de la citada víctima adolescente de iniciales \*\*\*\*\* , suma que evidentemente resulta al multiplicarse el salario mínimo establecido por cinco mil días que señala el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo.

Así mismo, resulta procedente **condenar** en los términos establecidos a cada uno de los referidos sentenciados \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* a pagar a favor de la referida \*\*\*\*\* , por concepto de los gastos funerarios necesarios por la inhumación del cuerpo de la citada víctima que en vida llevaba podía ser identificada bajo los iniciales \*\*\*\*\* , consistente en la cantidad de \$7,393.20 (siete mil trescientos noventa y tres pesos 20/100 moneda nacional), cantidad que se obtiene al multiplicar los sesenta días que señala la fracción I, del artículo 500 de la Ley Federal del Trabajo, por el valor del salario mínimo fijado en párrafos precedentes.

De ahí entonces, y atendiendo a la reparación del daño de manera integral se condena a \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* a pagar de manera mancomunada favor de la parte ofendida \*\*\*\*\* , la cantidad \$623,493.20 (seiscientos veintitrés mil cuatrocientos noventa y tres pesos 20/100 moneda nacional), por concepto de pago de la reparación del daño.

## **12. Comunicación de la decisión.**

Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación**, dentro de los diez días, siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

### 13. Puntos Resolutivos.

**Primero:** Se acreditó la existencia de los delitos de **feminicidio y corrupción de menores**, que en la comisión del primero se le atribuye a \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, atribuyéndosele también al último de los mencionados la comisión del segundo ilícito en mención, por ende, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra respecto a la carpeta judicial \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*.

**Segundo:** Se **condena** a \*\*\*\*\*, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **feminicidio**, a una sanción privativa de libertad de **56 años y 3 meses** de prisión y multa de 7,000 salarios mínimos, equivalentes a la suma de \$862,540.00 ochocientos sesenta y dos mil quinientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional. Del mismo modo, se condena a \*\*\*\*\*, por su plena responsabilidad en la comisión de los delitos de **feminicidio y corrupción de menores**, a una sanción privativa de libertad de **64 sesenta y cuatro años de prisión** y multa de 7,825 salarios mínimos, equivalentes a la cantidad de \$964,196.50 novecientos sesenta y cuatro mil ciento noventa y seis pesos 50/100 moneda nacional.

**Tercero:** Se condena a \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, al pago de la reparación del daño, en la forma y términos precisados en el apartado respectivo.

**Cuarto:** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, una vez que este fallo cause ejecutoria, se deberá suspenderse a los sentenciados \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal, amonésteseles sobre las consecuencias de los delitos que cometieron, excitándolos a la enmienda y conminándolos con que se les impondrá la sanción que les corresponda como reincidentes, en caso de que vuelvan a delinquir.

**Quinto:** Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación**, dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000065671726\*

CO000065671726

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**Sexto:** Una vez que cause **firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

**Notifíquese Personalmente:** Así lo resuelven de manera unánime y firman<sup>24</sup>, en nombre del Estado de Nuevo León, los licenciados **Marco Antonio Lerma Hernández** y **Miguel Ángel Eufrazio Rodríguez** y la licenciada **María Elena Sánchez Osorio**, Jueces de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, siendo el segundo de los nombrados el relator de la sentencia.

\*\*\*\*\*

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

<sup>24</sup> Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.